

Descarcelación. Puntos de partida para el desarrollo de un programa

IÑAKI RIVERA BEIRAS
Universitat de Barcelona

Resumen:

En este trabajo el autor propone una “hoja de ruta” de una política penal y penitenciaria diferente a la opción segregatoria tradicional que permita conducir en el futuro a la abolición del sistema penitenciario.

Palabras clave:

Prisiones, España, Derechos Humanos, Reclusos.

Abstract:

In this article, the author proposes a “road map” of a penal and penitentiary policy distinct from the traditional segregatory option that will lead in the future to the abolition of the penitentiary system.

Keywords:

Prisons, Spain, Human Rights, Prisoners.

* Publicada originariamente en: “La cárcel dispar”, García Borés, Pep y Rivera Beiras, Iñaki (Coords.), Edicions Bellaterra, Barcelona, 2016.

Como reiteradamente se dirá a lo largo de esta exposición, el programa de descarcelación parte de algunos conceptos y propuestas centrales que le diferencian de otras opciones reformistas realizadas siempre desde instancias del poder. Este programa pretende contar con la conjunción de los sectores afectados directamente por la cárcel, que más tarde serán precisados, con el fin de trabajar con el conocimiento que emerge de los portadores de reclamos (esto es, “desde abajo”) para que el mismo sea elevado, considerado, discutido y en su caso implementado por las autoridades públicas (“desde arriba”).

Empecemos por pensar cuál pueda ser la “hoja de ruta” que delimite otra política penal y penitenciaria diferente y que no esté constantemente sometida a los avatares y coyunturas políticas. El ámbito internacional, el derecho internacional de los derechos humanos y el verdadero cumplimiento e implementación de las (muchas) recomendaciones internacionales, dibujan ese camino. Por el mismo comienza el tránsito que se propone.

1. CREACIÓN DE UNA UNIDAD INSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO:

En efecto, en primer lugar cabe afirmar, en atención al desarrollo de una política en materia penal que sea respetuosa de la legalidad y de la protección de los derechos fundamentales, que la implementación de la misma debe necesariamente comprometerse a cumplir con los dictados de los organismos internacionales de derechos humanos que emanan de los Tratados que el país ha firmado en el concierto internacional. En materia penitenciaria, ello cobra una especial relevancia y son muy numerosas las Recomendaciones emitidas por diversos órganos, tanto en Europa cuanto en América Latina.

Sin ánimo de exhaustividad, cabe destacar muy especialmente, en el denominado sistema universal, la cantidad de dictámenes que emanan, por ejemplo del Comité de Derechos Humanos (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), del Comité contra la Tortura (de la Convención contra la Tortura de 1984), del Relator Especial sobre Torturas y del Sub Comité para la prevención de la tortura (emanado del Protocolo Facultativo a la Convención).¹

1. A título de ejemplo, cabe recordar que Naciones Unidas recientemente ha vuelto a censurar a España en materia de Derechos Civiles y Políticos mediante las Observaciones Finales de su Comité de Derechos Humanos que fueron adoptadas el 20 de julio de 2015. Estas Observaciones corresponden al análisis realizado del sexto Informe Periódico de España sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este Comité formado por dieciocho expertos independientes de las cinco regiones del mundo constató la carencia de progreso de España en la aplicación de las Recomendaciones que éste le había formulado en 2008 en el examen del quinto Informe Periódico de España. En este sentido ha realizado algunas consideraciones con las Recomendaciones pertinentes, señalando el articulado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se encuentran afectados en cada uno de los casos. Entre otros:

1. la aplicabilidad interna del Pacto. El Comité toma nota de las explicaciones realizadas por la delegación de España y lamenta que, a pesar de lo regulado en el artículo 10 de la Constitución española, no se asegure la aplicación directa del Pacto al ordena-

Por cuanto se refiere al Consejo de Europa, la jurisprudencia en materia penitenciaria dictada estas últimas décadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (que ha dictado sentencias condenatorias por ejemplo, por violación del art. 3 –prohibición de torturas y penas degradantes- del Convenio Europeo de Derechos Humanos) constituye una fuente de primer orden en este sentido.² Asimismo, los Informes dictados por el Comité para la prevención de la tortura del Consejo de Europa (CPT, creado por la Convención europea de 1987) indican una cantidad importantísima de estándares en materia penitenciaria que deben guiar las legislaciones y las prácticas en tal sentido en los Estados miembros. El trabajo de inspección de la CPT se encuentra en el sitio www.cpt.coe.int.³

miento interno. El Comité lamenta, aun así, la ausencia de un procedimiento específico de implementación de los dictámenes adoptados por el Comité en aplicación del Protocolo Facultativo. Es por eso que el Comité recomienda que España debe garantizar el pleno cumplimiento, al orden jurídico nacional, de las obligaciones que le impone el Pacto. De este modo, tiene que tomar las medidas correspondientes, incluyendo medidas legislativas si fueran necesarias, para garantizar la plena aplicación del Pacto. Por otro lado, el Comité reitera su Recomendación anterior (CCPR/C/ESP/CO/5, párrafo 8) con la finalidad de dar seguimiento a los dictámenes emitidos por el Comité según el Protocolo Facultativo.

2. El Plan de Derechos Humanos. En este ámbito, el Comité lamenta que el (segundo) Plan de Derechos Humanos no se encuentre todavía aprobado (art. 2). De esta circunstancia se deriva que el Comité recomiende en España la necesidad de acelerar la aprobación del segundo Plan de Derechos Humanos, y se asegure que este Plan cubra de manera adecuada y efectiva las cuestiones relevantes planteadas por la sociedad civil, el propio Comité y otros mecanismos de Derechos Humanos. Recomienda, así mismo, que España debe asegurarse también que, una vez aprobado el Plan, se aplique efectivamente, entre otras formas mediante la asignación de recursos humanos y materiales suficientes y el establecimiento de mecanismos de vigilancia y de rendición de cuentas.

3. Condiciones de la privación de libertad. El Comité lamenta los Informes que señalan las malas condiciones en las que se encuentran algunos CIE y que éstos no tengan unas condiciones de higiene adecuadas (art. 10). En este sentido, solicita a España que vele para que se disponga en todos los centros (incluyendo los CIE) de instalaciones sanitarias, según lo que se encuentra establecido al artículo 10 del Pacto y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

4. Régimen de incomunicación de detenidos. El Comité toma nota de la iniciativa de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la información proporcionada por el Estado sobre la reducción del uso del régimen de incomunicación del detenido, pero lamenta que esta reforma no introduzca la abolición del régimen de incomunicación y que no garantice a todos el derecho establecidos al artículo 14 del Pacto, particularmente el derecho a la asistencia letrada (arts. 7, 9, 10 y 14). Por este motivo el Comité reitera sus recomendaciones anteriores (CCPR/C/ESP/CO/5, párrafo 14) y recomienda otra vez que se tomen las medidas legislativas necesarias para eliminar la detención en condiciones de incomunicación y que se reconozca a todos los detenidos el derecho a un médico y a la libre elección de un abogado al que pueda recurrir de forma plenamente confidencial y que pueda estar presente en los interrogatorios.

2. España acumula hasta el presente ocho sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (la última de mayo de 2016), por violación del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que obliga a investigar con exhaustividad las denuncias por torturas y sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
3. Por cuanto hace al trabajo concreto del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, puede encontrarse más material en las obras de Antonio Cassese, *Umano-disumano. Commisariati e prigionieri nell'Europa di oggi* (Laterza, 1994), Adriano Sofri, *Rapporto degli ispettori europei sullo stato delle carceri in Italia* (Sellerio, 1995), Patrizio Gonnella, Susanna Marietti, Laura Astarita, *Il Collasso delle carceri italiane* (Sapere 2000, 2003).

En el ámbito de la Unión Europea, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo, en su último Informe relativo a la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014)(2014/2254(INI)) de julio de 2015, ha recordado que:

a) las autoridades nacionales tienen que garantizar los derechos fundamentales de los presos y presas; lamenta las condiciones de detención en las prisiones y en otras instituciones de numerosos Estados miembros, entre las cuales figuran la superpoblación carcelaria y los malos tratos a los presos/as; considera esencial la adopción por la UE de un instrumento que garantice la aplicación

Por supuesto que junto a ello, también debe destacarse el importantísimo rol desempeñado por organizaciones internacionales de derechos humanos que actúan con notable presencia, visitas, informes y recomendaciones en esta misma materia, configurando un *corpus* que contiene una valiosísima información sumamente independiente de los poderes públicos para el desarrollo de políticas penitenciarias respetuosas de la legalidad.

Una decidida política de derechos humanos, no puede seguir dando la espalda a semejante Derecho internacional de los derechos humanos que debe ser la auténtica guía que oriente la producción normativa y las prácticas institucionales. La falta de compromiso en la ejecución de las Recomendaciones internacionales que emanan de las Organizaciones internacionales cuya competencia ha sido aceptada por los Estados miembros, constituye una prueba palmaria de la desobediencia gubernamental al orden jurídico internacional.

2. CONSTITUCIÓN DE UNA MESA DE TRABAJO Y DIÁLOGO ENTRE LOS ACTORES DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS CON EL ENCARCELAMIENTO:

Como ya se mencionó, las reformas penitenciarias que tradicionalmente se han emprendido, han desoído a los portadores de reclamos. Es imprescindible, pues, en aras a iniciar un proceso de verdadera participación democrática en la toma de decisiones, revertir esa situación permitiendo que sean los propios afectados por la cárcel quienes participen en la construcción de sus caminos emancipatorios. Para ello, es imprescindible que, desde el inicio, el proceso cuente –como verdaderos interlocutores- con los sujetos afectados por la realidad carcelaria (presos, familiares, operadores penitenciarios, representantes de la Administración penitenciaria y de carácter municipal y organizaciones de derechos humanos comprometidas con la problemática carcelaria). Cada sector debería designar Comisiones representativas para participar en las ulteriores discusiones con interlocutores aceptados por las distintas partes.

de las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otras Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) y de las sentencias del TEDH;

b) el recurso excesivo a medidas de reclusión provoca superpoblación carcelaria en toda Europa, lo cual vulnera los derechos fundamentales de las personas y rompe la confianza mutua necesaria para sustentar la cooperación judicial en Europa; reitera que los Estados miembros tienen que cumplir los compromisos asumidos en los foros internacionales y europeos en el sentido de recurrir con más frecuencia a medidas de libertad vigilada y a sanciones que constituyan una alternativa al encarcelamiento, y de convertir la reinserción social en el objetivo último de un periodo de detención;

c) asimismo pide a la Comisión que evalúe las consecuencias de las políticas de detención y los sistemas de justicia penal para los niños; señala que los derechos del niño se ven directamente afectados en toda la UE en el caso de los menores que viven en centros de detención con sus padres; destaca que, según los cálculos, unos 800.000 niños son separados cada año en la UE de uno de sus progenitores por estar encarcelado, lo cual repercute en los derechos de los niños de múltiples formas.

Tales Comisiones, una vez constituídas, no sólo podrán debatir entre sí, sino constituirse como efectivos interlocutores frente a los Poderes Públicos, las Corporaciones Profesionales (Colegios de abogados, médicos, psicólogos, etc.), Universidades, etc. En el siguiente epígrafe se concretarán los posibles sectores más directamente involucrados con la afectación producida por la institución penitenciaria con el fin de delimitar las específicas problemáticas y necesidades de cada sector que componga la Mesa a que se alude. Asimismo, es muy relevante subrayar que semejantes Comisiones -cuya tarea inicial ha de ser constituir una Mesa de diálogo y de trabajo conjunto- han de nacer con voluntad de permanencia. En efecto, deben actuar no sólo desde el inicio (desarrollando una investigación preliminar y participando en la elaboración de un dictamen y diagnóstico a los que se hará referencia en el siguiente epígrafe), sino que deben permanecer especialmente atentas para vigilar el ulterior desarrollo del proceso transformador, controlando que el mismo se desenvuelva dentro de los parámetros consensuados por las partes. La efectiva participación democrática de los actores exigirá, en consecuencia, el mantenimiento de estas Comisiones.

3. IMPRESCINDIBLE DESARROLLO DE UNA INVESTIGACIÓN SOCIOLÓGICA DE LA REALIDAD CARCELARIA CON EXPRESIÓN DE LAS PROBLEMÁTICAS MÁS ACUCIANTES.

Es evidente que un Programa que apunte a una transformación radical y reduccionista de la cárcel sería absolutamente inviable si, previamente, no se realiza un profundo estudio de la realidad sobre la cual se pretende actuar. En consecuencia, el primer paso que debe ser abordado, es desarrollar una investigación sociológica que pueda concluir mostrando qué cárcel realmente existe, qué población penitenciaria se tiene, cuáles son los principales problemas y necesidades a considerar, puesto que es sobre semejante realidad sobre la cual se va a actuar. Ahora bien, debe quedar claro desde el comienzo que un estudio de tal tipo, necesariamente ha de tener en cuenta a los actores principales: a los presos, a los familiares de estos, a las asociaciones de apoyo a sus demandas y a los operadores penitenciarios. El diseño de una profunda investigación, en el marco de la cual deberían de realizarse visitas, encuentros, encuestas, entrevistas y cuantas herramientas metodológicas sean consensuadas entre las partes de la Mesa, ha de constituir el primer punto de partida del Programa. De los sectores afectados por la cárcel, pueden, como se dijo, distinguirse algunos actores precisos, portadores de necesidades y reclamos específicos. A título de ejemplo, pueden señalarse los siguientes:

3.1 La población encarcelada.

Se investigarán las principales temáticas de las condiciones de vida percibidas por las personas privadas de su libertad prestando una especial atención a las siguientes circunstancias subjetivas y socioculturales: a) la perspectiva de género en la vida carcelaria; b) la diversidad sexual en ámbitos de reclusión (especial consideración de los colectivos LGTBI); c) la privación de libertad y el derecho a la salud; d) las condiciones étnicas y de nacionalidad en los institutos penales; e) la niñez y juventud

en los establecimientos carcelarios; f) la experiencia del sufrimiento carcelario y los distintos niveles de dolor penal incluyendo tanto casos de maltrato como el sufrimiento intrínseco de la experiencia carcelaria. Se deberá para ello establecer una metodología de trabajo que puede combinar técnicas diversas como el diseño y envío de cuestionarios y la realización de entrevistas sobre conjuntos previamente seleccionados de personas privadas de libertad.

3.2 Los entornos familiares de las personas presas

Será particularmente relevante considerar: a) el grado de relación/parentesco con la persona privada de libertad; b) el nivel de dependencia económica con la persona privada de libertad y las vías de sostenimiento económico actual; c) la posible medición del dolor afectivo/emocional de la situación vivida; d) la duración temporal de la carencia subjetiva; e) (si las hubiera) el nivel de ayuda y atención pública y privada que obtiene la familia afectada. Para este segundo grupo de afectados, también pueden confeccionarse unos cuestionarios en una primera fase y realizar entrevistas en una segunda, que atiendan a las principales vivencias y daños ocasionados por el encarcelamiento de un miembro del entorno socio familiar del afectado.

3.3 Los funcionarios penitenciarios

Como ya pudo señalarse infra (y sin perjuicio de que cuanto atañe a este colectivo y a sus problemáticas específicas se volverá más adelante), se considera imprescindible abordar la problemática de quienes trabajan como profesionales en los institutos penitenciarios. Será especialmente importante conocer en esta sede los siguientes extremos: a) sus condiciones materiales y salariales de trabajo; b) sus niveles de formación y capacitación profesional y cultural; c) sus distintas afectaciones subjetivas ocasionadas por el trabajo en la privación de libertad; d) medir en lo posible los niveles de satisfacción personal, o de stress, depresión o ansiedad internalizados en su quehacer profesional; e) conocer (si existen) los mecanismos y sistemas de rotación laboral a los que puedan aspirar; f) conocer su opinión acerca de los programas y de las prácticas de actuación que como operadores penitenciarios deben ejecutar; g) sus derechos y obligaciones, así como el conocimiento de regulaciones que los protegen y qué protocolos de su accionar existen en sus respectivos ámbitos.

3.4 Organizaciones sociales, municipales e Instituciones universitarias que trabajan en y con el entorno penitenciario

Este cuarto grupo de afectados por la cárcel que tradicionalmente no ha sido tomado como interlocutor de posibles medidas transformadoras de la privación de libertad, tiene un enorme capital social que aportar a un programa como el aquí esbozado. Se trata de conocer en profundidad: a) el papel desempeñado por las organizaciones sociales que realizan actividades de apoyo, visitas, campañas de solidaridad y similares; b) el grado de cercanía o lejanía con las Administraciones penitenciarias (legitimidad y legalidad de su intervención/participación); c) las ayudas o impedimentos vividos

en su quehacer social; d) el rol de las Universidades en relación a la cárcel (formación, investigación, monitoreo, asesoramiento); e) el papel de las administraciones municipales y barriales en relación a la cárcel y sus habitantes; f) el rol de los medios de comunicación y de la divulgación cultural de la vida carcelaria.

4. MÍNIMO MARCO JURÍDICO-GARANTISTA NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA:

Es importante resaltar que un programa para la paulatina reducción de la cárcel, requiere de un marco jurídico inspirado en la tradición del “*constitucionalismo social*”. Se considera imprescindible, en consecuencia, la adopción (cuando no exista) o el mantenimiento (si la legislación ya lo prevé) de un marco semejante que, basado en los principios propios del denominado *garantismo radical* debe adecuarse, como mínimo, a los siguientes postulados (muchos de los cuales están destinados a “invertir” muchos conceptos –y prácticas- hoy imperantes en el mundo carcelario). A título de ejemplo, pueden citarse los siguientes:

4.1 Principio de legalidad y reserva de ley

En primer lugar, y para sostener la vigencia efectiva y no sólo formal, del principio de legalidad, se ha de acabar con la actual situación (presente en muchos países de Europa y América Latina) que permite que la inmensa mayoría de incidentes de la ejecución penal se regulen en normas reglamentarias o en circulares ministeriales. En efecto, la estricta observancia de la garantía de ejecución (que deriva del principio de legalidad en la tradición del derecho penal liberal), ordena que la forma, el modo, en el cual se debe cumplir una pena privativa de libertad ha de estar regulado en una norma que sólo puede tener rango legal. En consecuencia, debe abordarse un proceso legislativo que, con ese rango, regule toda una serie de cuestiones de la vida carcelaria que, en la actualidad, se encuentran recogidas, en su gran mayoría, en normas jurídicas que carecen del rango indicado.⁴

4.2 Drástica restricción en el empleo de la prisión preventiva

También claras normas con rango de ley deben promover el carácter verdaderamente excepcional del empleo de la prisión provisional o preventiva. Un programa para la descarcelación, basado en el respeto *radical* de los derechos y garantías fundamentales, debe respetar al máximo el derecho y fundamental principio rector de presunción de inocencia, el cual no es compatible con el empleo de la prisión preventiva, en especial para el tipo de población destinataria normalmente de la misma, la cual suele pertenecer a los estratos socio económicos más desfavorecidos de la sociedad.

4. Como es el caso, en España, de la tipificación de acciones que pueden ser constitutivas de faltas que se regulan en el Reglamento penitenciario y no en la Ley penitenciaria.

4.3 Revaluación del estatuto jurídico de las personas privadas de libertad: de los beneficios penitenciarios a los derechos subjetivos

Es imprescindible la exclusiva adopción de criterios “objetivos” en la determinación del nivel disciplinario y de posible disminución de la pena (v. **Baratta** 1990). Para invertir la actual situación, debe erradicarse –tanto de las normas cuanto de las prácticas- la tendencia a conceder o denegar el acceso a toda una serie de institutos por criterios subjetivos y/o de peligrosidad, que traducen los postulados más ortodoxos de un positivismo criminológico que ha inundado a las instituciones penitenciarias.⁵ Orientar esos (mal) llamados “beneficios penitenciarios” hacia su transformación en derechos subjetivos ha de constituir un principio rector en esta materia. En efecto, para que efectivamente el nuevo concepto de “*reintegración social del condenado*” no se vacíe de contenido, semejante tarea deviene imprescindible para la tramitación de, por ejemplo, permisos de salida, libertades condicionales, etc.

4.4 Modificación del ámbito decisonal de los incidentes de la ejecución penal: de la cárcel a los Jueces de Vigilancia penitenciaria

En íntima relación con lo que acaba de mencionarse, y para afianzar más aún cuanto allí se enfatizó, es necesario que el ámbito decisonal en materias tales como disciplina, medidas de reducción de la pena, comunicaciones, traslados, salidas al exterior y muchos otros incidentes propios de la ejecución penal, sea el de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución Penal (cfr. **Baratta** op. cit.). Se trata, también ahora, de invertir la actual situación caracterizada por las “proposiciones” que realizan los Equipos Técnicos respecto de toda una serie de institutos penitenciarios que condicionan fuertemente la resolución final de los Jueces de Ejecución Penal o Vigilancia Penitenciaria, sin que los reclusos estén en condiciones, efectivas, de contradecir tales propuestas. Además, estos Jueces de Vigilancia Penitenciaria deben personarse -obligatoriamente- en las cárceles, de modo frecuente, y sin previo aviso, para velar por los derechos de los detenidos.

4.5 Hacia una efectiva jurisdicción en materia penitenciaria. ¿Derecho procesal en fase de ejecución penal?

Ya se ha señalado anteriormente, a propósito del trabajo de Ferrajoli (se alude al publicado en 2016), su cuestionamiento de la naturaleza auténticamente jurisdiccional de la ejecución penal, al menos y precisamente en lo que se refiere a la actuación de la Magistratura de Vigilancia. Por ello, los

5. Por ejemplo: la actual legislación penitenciaria española establece que los reclusos “podrán” disfrutar de permisos de salida si han cumplido una cuarta parte de su condena, están clasificados en segundo grado y carecen de sanciones disciplinarias. Pese a ello, existe toda una larga lista de variables “subjetivas” (peligrosidad, pertenencia a ambientes marginales, prisionización, etc.) que pueden impedir que a un recluso se le conceda dicha salida, aún cuando cumpla con los tres requisitos mencionados. Semejante práctica debe ser erradicada y únicamente deben primar criterios de carácter objetivo que no vacíen de contenido el principio de la seguridad y certeza jurídica.

Jueces de Vigilancia Penitenciaria deben mantener en su ámbito decisonal la auténtica competencia de: a) velar por los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; b) pronunciarse sobre criterios puramente objetivos para la supervisión judicial del cumplimiento de penas.

Otro aspecto decisivo para la construcción de una auténtica jurisdicción en materia de ejecución penitenciaria es el relativo al ámbito procesal. Debe ser regulado con normas de rango legal un verdadero proceso en sede ejecutiva presidido –efectivamente– por los constitucionales principios de publicidad, celeridad, inmediación y contradicción. Afirma ya hace años **Gisbert**, a propósito de analizar la normativa procesal española en el momento de ejecución de las penas privativas de libertad, que, esta fase ejecutiva, “tiene una peculiaridad muy importante: que el poder judicial necesita de la colaboración de un sector de la administración del Estado, la Administración penitenciaria, para hacerla efectiva” (1992: 166).⁶ Por tanto, cuando se habla de procedimiento en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad, ha de recordarse que las normas que regulan el procedimiento administrativo forman parte del Derecho penitenciario (**Gisbert** 1992: 168). Esta nota constituye ya una de las “especialidades” del área que ha de analizarse aquí. En consecuencia, el denominado Derecho penitenciario estaría integrado por normas de derecho penal sustantivo, por estipulaciones propias del derecho procesal penal y por disposiciones que pertenecen al ámbito del derecho administrativo. Para proceder a una correcta integración de normas tan dispersas y para poder hablar, por tanto, de un derecho procesal penitenciario -que asegure la presencia de la Jurisdicción en el ámbito de la ejecución penal-, se hace necesario contar con unas normas de ordenación del proceso. En síntesis, la jurisdicción de ejecución penal debe dejar de ser un simulacro de jurisdicción para erigirse en un auténtico poder del Estado en la ejecución penal.

4.6 El derecho de defensa en la ejecución penal

Se llega aquí a un punto medular que también pone en evidencia, la nula atención que la cuestión penitenciaria ha merecido por parte de la clase política al menos tomando como ejemplo España, pero también muchos otros países del ámbito europeo. Se alude al derecho de defensa en el ámbito de la ejecución penal, pilar fundamental de un Estado de derecho cuya existencia y funcionamiento efectivo dista muchísimo de constituir una realidad. Con el fin de fortalecer la auténtica presencia de la jurisdicción en el ámbito de la ejecución penal y acabar de diseñar un debido proceso ante los Jueces de Vigilancia Penitenciaria con todas las garantías, se ha de establecer, de modo obligatorio, el derecho de defensa y asistencia letrada, gratuita, en materias propias del derecho penitenciario,

6. Junto a ello, destaca este autor que, con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1978 y de las normas penitenciarias sancionadas posteriormente, “la intervención del poder judicial en la ejecución de las penas de privación de libertad fue prácticamente inexistente. Sabido es que las escasas disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (...), fueron en la práctica papel mojado” (1992: 166). En igual sentido se manifiesta Alonso de Escamilla, cuando señala que “el principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos del Derecho penal liberal y del Estado de Derecho. De las cuatro garantías que encierra dicho principio, y que son la criminal, la penal, la jurisdiccional y la de ejecución, sólo las tres primeras han sido más o menos respetadas. No ha sucedido así respecto de la garantía de ejecución, puesto que a casi nadie le preocupa qué pasa después de dictada una sentencia” (1985: 157).

durante toda la fase ejecutiva del proceso penal. Resulta sumamente decepcionante tener que afirmar todavía en la actualidad que, en España, siguen también sin existir normas jurídicas que, con rango de ley, regulen –preceptivamente- el derecho de defensa y asistencia jurídica gratuita de los presos, durante la fase ejecutiva del proceso penal.

4.7 El trabajo en prisión: terminar con su falso carácter “progresivo”

En España, pese a que su propia Constitución indica (en su art. 25.2) que “los penados ... en todo caso, tendrán derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios derivados de la seguridad social”. Pese a ello, el trabajo en la cárcel ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como “un derecho de aplicación progresiva” (cfr. entre otros, el primer Auto del TC 302/1988, de 14 de marzo), vaciando así de contenido la disposición que literalmente ha sido transcrita. En efecto, pese a tan clara disposición de rango constitucional el Alto Tribunal, al calificar al derecho al trabajo penitenciario remunerado como un derecho “de aplicación progresiva”, indicó que se trata de un derecho cuyo ejercicio no puede ser demandado de modo inmediato sino sólo cuando la Administración penitenciaria se halle en condiciones materiales, presupuestarias, etc., de brindarlo (para un conocimiento más detallado de esta cuestión puede verse, De La Cuesta Arzamendi 1987 o Rivera Beiras 1997). Una devaluación semejante de un derecho tan fundamental como el de trabajar requiere de una inversión completa.

Se debe establecer, en una norma que tenga rango legal, la obligatoriedad de la remuneración del trabajo (tanto en su modalidad penitenciaria cuanto en la extra-penitenciaria) en igualdad absoluta con los trabajos que se desarrollen en el exterior, de acuerdo a las categorías profesionales de ambos tipos de trabajos. Se trata, también, como se ve, de invertir la actual situación caracterizada por entender que el trabajo de los presos es un simple instrumento del tratamiento penitenciario o, cuando mucho, ese “derecho de aplicación progresiva”, categoría que contribuye a la degradación del estatuto jurídico de las personas privadas de libertad.

5. MEDIDAS URGENTES PARA UNA DRÁSTICA REDUCCIÓN, A CORTO PLAZO, DE LOS ÍNDICES DE ENCARCELAMIENTO:

Junto al diseño del mínimo cuadro jurídico-garantista, efectuado en los sub-apartados del epígrafe anterior, deben ser implementadas toda una serie de medidas –urgentes- las cuales, aprovechando los estrechos márgenes que las actuales legislaciones europeas poseen, provocarían un importante efecto des-carcelatorio. Se trata de trabajar en el ámbito de la ejecución penal, con el auxilio de la Magistratura de vigilancia penitenciaria y demás autoridades judiciales responsables de un conjunto de medidas penales, efectuando una revisión total de las situaciones procesal-penitenciarias, en aras a realizar una interpretación de la legislación penitenciaria guiada por el máximo respeto a la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Nuevamente aquí, como se verá, el

rol protagonista que puedan desempeñar las Comisiones representativas de los afectados de la Mesa de trabajo y diálogo, ha de ser especialmente tomado en consideración. Se alude, con esta iniciativa, a la potenciación de ciertos institutos penal/penitenciarios que pueden contribuir a la producción de un importante vaciamiento cuantitativo de la población carcelaria. Debe quedar claro que una tarea semejante debe ser cumplida en el ámbito de la jurisdicción, con el concurso de profesionales y afectados. A título de ejemplos, pueden citarse los siguientes:

- a) implementación y concesión de todas las modalidades jurídico-penales tendentes a evitar los ingresos penitenciarios (suspensión de la ejecución de la pena, condenas condicionales, etc.);
- b) otorgamiento de progresiones en los grados de clasificación penitenciaria (por tanto en sentido opuesto a la tradicional práctica del mantenimiento ordinario en el mismo período o grado de clasificación);
- c) concesión de numerosos regímenes abiertos de cumplimiento;
- d) potenciación de otras modalidades más “abiertas” de cumplimiento de penas privativas de libertad (centros de cumplimiento abiertos, centros de inserción social, comunidades terapéuticas, pisos de acogida, etc., en todo caso distintos a los tradicionales centros de carácter estrictamente penitenciario);
- e) concesiones de regímenes de semilibertad.

En el sentido anteriormente apuntado, las Comisiones representativas de los afectados por la cárcel deben hacer un exhaustivo relevamiento y control de las situaciones personales desde un punto de vista penal, procesal, penitenciario y sanitario. En todo caso, se ha de proceder a una revisión total de la problemática jurídico-penitenciaria de todos los casos con el fin de conocer aquéllos que sean susceptibles de una rápida modificación de su situación procesal penitenciaria. Ello podría realizarse en el marco de la investigación sociológica sobre la cárcel antes señalada y constituye un elemento imprescindible. Semejante diagnóstico puede arrojar resultados sorprendentes acerca de los efectos de una interpretación distinta –radicalmente garantista- de la legislación penitenciaria.

6. EXCARCELACIÓN DE ENFERMOS PRESOS.

Otro capítulo que debe ser afrontado entre los de urgente consideración es el vinculado con la problemática sanitaria de la población reclusa. En íntima relación con cuanto se viene exponiendo, debe ser considerada afrontada la dramática situación que, en relación con las problemáticas de salud de los encarcelados, presentan la totalidad de los sistemas penitenciarios del presente. El deterioro

que la cárcel produce en la salud de quienes viven privados de libertad, constituye hoy un dato incuestionable.

En efecto, numerosas investigaciones (y cada vez más, los Informes que provienen de organismos internacionales de derechos humanos de distinto ámbito territorial) demuestran en la actualidad, no sólo el surgimiento de nuevas patologías –que hallan su etiología en la permanencia prolongada de individuos en las penitenciarías-, sino también el extraordinario factor patógeno que la cárcel supone para individuos aquejados de enfermedades infecto-contagiosas, asociadas o no a las denominadas “enfermedades oportunistas” derivadas de infecciones diversas (fundamentalmente, HIV, SIDA, Hepatitis C, tuberculosis y otras). Si semejante cuadro ha vuelto a provocar que la pena privativa de libertad sea nuevamente entendida como “pena corporal”,⁷ es claro que éste constituye un tema sobre el cual se debe alcanzar un consenso básico que pase por la clara decisión de proceder a la excarcelación de los enfermos presos.

La existencia de una cárcel que presenta elevadísimos porcentajes de enfermos, infectados, algunos con patologías terminales, alojados en algunas enfermerías penitenciarias cuya sola visita evoca las más tremendas imágenes de un pasado aún presente en esta realidad carcelaria, constituye un cuadro que no puede admitir reforma ni mejora alguna: sencillamente, debe abolirse un sistema cruel, violento y que, como cada vez más informes de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales señalan, sólo puede ser calificado de pena cruel, inhumana o degradante. En tal sentido, de nada sirve ahondar en sistemas que, como los actuales, y en el mejor de los casos, sólo han alcanzado a permitir libertades condicionales para evitar contabilizar muertes en el interior de las cárceles. Un sistema semejante, que modula la intensidad del sufrimiento en función del deterioro físico de un paciente terminal, ha de ser definitivamente erradicado; en su lugar, se ha de buscar un medio que jamás pase por organizar la convivencia penitenciaria en función de variables semejantes. Numerosos Informes de organismos internacionales vienen alertando acerca de la calificación como trato o pena inhumana o degradante diversas situaciones penitenciarias en las que la salud de las personas recluidas no puede ser abordada de manera mínimamente digna en el interior de muchas penitenciarías. La nueva normativa de las Reglas Mínimas (conocidas como “Nelson Mandela”) de las Naciones Unidas constituye un dato esperanzador acerca de los estándares internacionales en esta problemática.

En aras a diseñar una política pública que contemple el derecho a la salud en las cárceles desde una estricta perspectiva de derechos humanos, pueden consultarse los trabajos de Cristina Fernández Bessa y Gemma Nicolás Lazo en el marco del proyecto europeo denominado *Mejorar las Condiciones de Prisión Fortaleciendo la Monitorización de las Enfermedades Contagiosas* (<http://www.ihra.net/>)

7. Cuando se dice que “nuevamente” esta pena es entendida como “pena corporal”, se está haciendo alusión al recuerdo de que, cuando semejante sanción penal fue introducida por la primera codificación de principios del siglo XIX, precisamente nació con esa caracterización, abandonada posteriormente con el triunfo de la ideología positivista (cfr. en este sentido, el primer Código Penal español de 1822).

contents/1674).⁸ Indican las autoras citadas que a pesar de que existen mecanismos internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos para controlar e inspeccionar las condiciones de la prisión -los del Protocolo Opcional a la Convención de la ONU contra la Tortura (OPCAT) y sus Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP), y los del Comité para la Prevención de Tortura del Consejo de Europa (CPT) - los asuntos relacionados con la salud, y específicamente las enfermedades contagiosas, actualmente no son una prioridad. Algunos datos que emanan de la citada investigación son elocuentes acerca de la magnitud del problema que tratamos. En términos generales, la investigación sostiene que:

- En el marco del VIH, la prevalencia a nivel mundial es 50 veces más elevada en las cárceles que en la sociedad en general;
- Por cuanto hace a VHC, 1 de cada 4 personas detenidas tiene Hepatitis C. (frente a 1 de cada 50, en Europa en general);
- En el caso de TB, actualmente es considerada como la principal causa de mortalidad en las cárceles de muchos países. Las tasas registran una prevalencia 81 veces más altas que en la sociedad en general.⁹

El comentado trabajo de investigación parte de la premisa de entender que el VIH, el VHC y la TB en las prisiones son algo más que un problema de salud pública. Las citadas autoras afirman que también son una cuestión de derechos humanos. La prevención, tratamiento y atención al VIH, VHC y TB en centros de privación de libertad tienen relación con la protección de varios derechos

8. Se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, liderado por *Harm Reduction International* en el que están implicadas las siguientes organizaciones: Harm Reduction International (UK), Antigone Onlus Associazione (Italia), Praksis Association (Grecia), Latvian Centre for Human Rights (Letonia), Helsinki Foundation for Human Rights (Polonia), University Institute of Lisbon (ISCTE-IUL) (Portugal), Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (UB) (España), Centre for Crime and Justice Studies (Reino Unido).
9. La mencionada investigación ha elaborado una “herramienta” vinculada al monitoreo del VIH, VHC (Virus de la Hepatitis C) y TB (tuberculosis). El estudio explica claramente que este instrumento está compuesto por indicadores, presentados como preguntas directas, derivados de estándares ampliamente aceptados sobre salud pública y derechos humanos. Considerado de manera global, junto a los apéndices, “el instrumento pretende ser exhaustivo y para ello examina los elementos principales de una aproximación al VIH, VHC, TB y la reducción de daños en las prisiones basada en los derechos humanos. También identifica los elementos principales de un sistema sanitario fuerte y equitativo que sea propicio para que las personas presas hagan efectivos sus derechos humanos, especialmente en el contexto de VIH, VHC y TB. Si bien el contenido del instrumento puede parecer en gran medida relacionado con la salud, no se necesita ninguna formación médica ni experiencia para su uso. Debido a su firme arraigo en los derechos humanos, el instrumento tiene varios objetivos estrechamente relacionados con éstos. El primero es identificar con qué frecuencia pasan desapercibidas situaciones y condiciones relacionadas con VIH, VHC, TB y reducción de daños, que puedan conducir a malos tratos y de este modo, ayudar a prevenir violaciones de derechos humanos antes de que ocurran. El segundo es monitorizar e identificar avances y obstáculos en la aplicación de los derechos humanos de las personas presas, y concretamente de sus derechos relacionados con la salud. El uso constante de este instrumento debería ayudar a que los organismos de monitoreo basados en los derechos humanos puedan cumplir sus mandatos de prevención, dando pie asimismo a que las personas presas experimenten mejoras en su salud, trato y condiciones de privación de libertad, así como potenciar que disfruten de sus derechos humanos” (Cristina Fernández Y Gemma Nicolás 2016 *Improving Prison Conditions by Strengthening infectious Disease Monitoring*, Criminal Justice Programme, Unión Europea).

humanos, incluido el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (derecho a la salud) y el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos). En efecto, los datos son elocuentes, las necesidades son urgentes y el entorno carcelario no puede ser el propio para el abordaje del derecho a la salud desde una óptica de radical respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Como se ha dicho, urge afrontar con valentía el proceso descarcelatorio de los enfermos presos.

7. PROCESO DESCARCELATORIO DE LAS MUJERES PRESAS CON HIJOS EN LAS CÁRCELES

Si existe un tema poco abordado dentro del universo penitenciario éste es sin duda el que se vincula con la problemática de las mujeres encarceladas. Y, si son de por sí ya escasos los trabajos e investigaciones dedicados a dicha cuestión, aún son menos frecuentes los que se han abocado al estudio de los problemas que presenta la presencia de mujeres con hijos en el interior de las cárceles. Constituye una nueva faceta que debe ser abordada con prontitud por las razones que se verán.

En los últimos treinta años, en Europa, la población penitenciaria femenina ha crecido, aproximadamente, en ocho veces, representando hoy, en España por ejemplo, cerca del 8% del total de la población encarcelada, cuando en Europa se mantiene ligeramente por encima de 5%.¹⁰ En efecto, a pesar de que los índices de delincuencia son bajos, España es el país de la Unión Europea con mayor tasa de mujeres en prisión. En las cárceles españolas había hacia finales de 2015 unas 5.130 penas, un 7,81% de toda la población reclusa. Señala Ana Ballesteros -experta de la Red Geispe, Red temática Internacional sobre Género y Sistema Penal- que “en nuestro país la política penitenciaria ha sido diseñada para el preso mayoritario que es el varón”. Solo hay cuatro centros para mujeres en toda España. El resto de presas se hacían en módulos femeninos dentro de las prisiones de hombres. “En las cárceles masculinas, las presas están normalmente en el mismo módulo, no hay clasificación penitenciaria. Además, tienen menos acceso a los recursos de las cárceles”, insiste la experta.

Asimismo, diversas investigaciones demuestran que las mujeres presas, desde un punto de vista socio-económico, son más pobres que los hombres presos y existe una tasa mayor de analfabetismo en las cárceles de mujeres que en las de hombres. Desde el punto de vista procesal/penal, los resultados de ciertos estudios sociológicos de las últimas dos décadas al menos, acreditan que las condenas tienen una media de duración más elevada en las mujeres que en los hombres, que ellas disfrutaban menos de la libertad provisional y que, en general, sus condiciones de encarcelamiento son peores.¹¹

10. cfr. Naredo 2004 y 2007.

11. Aunque no ha habido en España una gran dedicación al estudio de este tema, debe admitirse que al menos desde finales de los años noventa se han llevado a cabo diferentes estudios que han puesto de manifiesto la situación de discriminación que viven las mujeres presas. Cabría citar al menos en ese sentido las obras de: Equipo Barañi (2001); Almeda (2002, 2003, 2007); Manzanos y Balmaseda (2003); Miranda, Martín Palomo y Vegas (2003, 2005); Naredo (2004, 2007); Proyecto MIP (2005); Defensor del pueblo andaluz (2006); Yagüe (2006, 2007, 2011, 2012); Almeda y Bodelón (2007); Igareda (2007); Miranda y Martín (2007);

Junto a todos los trastornos que, para los niños, pueda ocasionar su vida durante unos años en la cárcel, existe además el serio riesgo de deterioro psicosocial en la personalidad de las madres quienes sufrirán el castigo añadido —a la pena— de obtener negativas valoraciones sociales como “mala madre” o “mujer no apta para la maternidad”, que suman un dolor y una estigmatización muy superior al caso de los hombres encarcelados.

Para paliar esos y otros problemas que origina la permanencia de madres presas con hijos en las cárceles, muchas legislaciones han adoptado fórmulas para su resolución que suelen partir de una falacia, o al menos, de un dato no verificado: la supuesta colisión de intereses entre los niños y sus madres. Sin embargo, los resultados que arrojan los estudios de las autoras antes citadas, han demostrado la inconsistencia de semejantes planteamientos: ¿cómo puede hablarse de intereses contrapuestos entre ambos?; ¿no será que la única contraposición se da con la permanencia de la madre en la cárcel?. Como indicó hace tiempo Naredo, *“la verdadera colisión, y de la que nadie habla, es la que enfrenta los derechos de los menores y sus madres reclusas a la vida familiar en un entorno normalizado”* (op.cit.)¹².

Asimismo, y nuevamente, conviene atender a las soluciones alternativas que desde los grupos de defensa de los derechos de las mujeres encarceladas se han intentado desarrollar. Como posibles soluciones a la problemática de las mujeres presas con hijos, se han implementado algunas de las siguientes:

- a) Exigencia de una auténtica búsqueda de alternativas al encarcelamiento de madres con hijos pequeños a su cargo, entendiendo semejante medida como “un derecho de los niños” y no como un privilegio para la madre, a la cual se le exigirá, en consecuencia, un proceso de profunda responsabilización por la atención, cuidado, educación, etc., del hijo (Conclusiones de la Alliance of Non-Gubernamental Organizations on Crime Prevention and Criminal Justice 1987 y ACOPE 2014,¹³ También pueden verse ciertos supuestos en Argentina con la ley 24.660).
- b) Sobre esta búsqueda se han pronunciado numerosos organismos internacionales de derechos

Juliano (2011); Francés y Serrano (2011); Del Val y Viedma (2012) y Mapelli *et al.* (2012).

12. También sobre ello y en general acerca de las consecuencias del encarcelamiento en los entornos familiares, véase *La cárcel en el entorno familiar*, investigación desarrollada por un equipo del Observatori del Sistema penal i els drets humans de la Universitat de Barcelona (2006).

13. La investigadora Ana Ballesteros, la abogada Margarita Aguilera y la exdirectora de prisiones Mercedes Gallizo coinciden en la receta para reducir la alta tasa de encarcelamiento de mujeres en España. Más políticas sociales y alternativas penales. “Si fallan y la gente no tiene alternativas o centros de rehabilitación es más fácil que sigan delinquiendo”. Y apuestan por favorecer las medidas de régimen abierto. En España perdura una cultura contraria a las medidas alternativas. “La sociedad interpreta que no se está cumpliendo una pena si los culpables no están encerrados en celdas”, lamenta Gallizo, “pero sería bueno que la que haya cometido un pequeño delito, que tiene a la familia desatendida, pueda estar en su casa, en el trabajo y cumplir condena por ejemplo los fines de semana”. Ver más en: <http://www.20minutos.es/noticia/2057658/0/mujeres/prision/espana/#xtor=AD-15&xts=467263>.

- humanos, como por ejemplo la Relatoría de Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alentando la adopción para diversos países de fórmulas más abiertas tanto en el momento procesal del decreto de prisiones preventivas cuanto sobre la posibilidad de sustituir penas privativas de libertad por otras modalidades.
- c) En un sentido muy similar, ya se pronunció en su día la Resolución del **Parlamento Europeo** de 26 de mayo de 1989, relativa a mujeres y niños encarcelados. Aquí, y muchas otras veces, se llamó la atención, especialmente, sobre la necesidad de alertar *“a los Estados miembros acerca de los efectos nocivos de la cárcel sobre las personas en general y, en particular, sobre los menores”*. Más adelante, la citada Resolución, vuelve a instar a los Estados *“a que, con carácter de urgencia, investiguen y apliquen medidas de sustitución de la pena de prisión”*.
 - d) Posibilidad de no cumplir la condena, en el caso de mujeres embarazadas o en período de lactancia (caso de Noruega, por ejemplo).
 - e) Viabilidad del cumplimiento de la condena privativa de libertad en residencias especiales para madres, enclavadas en contextos normalizados, aportando a los niños una vida lo más parecida a la de un hogar (Alliance of Non-Governmental Organizations on Crime Prevention and Criminal Justice 1987). En especial, cabe recomendar aquí la lectura del trabajo de la investigación del Grupo interuniversitario *Copolis Bienestar, Comunidad y Control Social*, de la Universidad de Barcelona, *La realidad familiar de las mujeres encarceladas en el sistema penitenciario español* de Ana Ballesteros Pena y Elisabet Almeda i Samaranch (2007, 2010).
 - f) Introducción de la pena de arresto domiciliario para mujeres con hijos pequeños que resulten condenadas, para mantener en todo lo posible la estructura familiar (cfr. al respecto **Pitch** op.cit.).

8. ARQUITECTURA PENITENCIARIA Y METAS REINTEGRADORAS

Desde otro punto de vista ahora, aunque guardando una estrecha relación con lo consignado en epígrafes anteriores, para avanzar en un nuevo concepto de reintegración social de los condenados, es también imprescindible la adopción de ciertas decisiones de política criminal, penitenciaria y edilicia, que guardan una relación directa con determinados regímenes penitenciarios cuyo diseño se pretende eliminar.

8.1 Los regímenes de aislamiento penitenciario

En ese sentido, se debe proceder a la abolición de todo régimen cerrado y/o de aislamiento penitenciario, ya sea como modalidad tratamental o propia del sistema de progresividad, ya sea como sanción disciplinaria. Está suficientemente probada la exclusiva finalidad incapacitadora y/o neutralizadora de todo sistema penitenciario celular. También son conocidos los perniciosos efectos de aislamiento penitenciario, su producción de trastornos y su frontal oposición con cualquier aspiración rehabilitadora.

El denominado “aislamiento penitenciario”, puede ser aplicado en la actualidad en diversas situaciones y/o modalidades. Si se toma el ejemplo de España, podrá constatarse que el aislamiento puede ser consecuencia de algunas de las siguientes situaciones: a) como sanción disciplinaria por la comisión de una falta (reguladas, estas últimas, en normas reglamentarias y que por tanto carecen de rango legal); b) como consecuencia de una regresión en la progresividad del régimen y tratamiento penitenciario (el llamado en España “primer grado de clasificación” o “régimen cerrado”; y, c) por la inclusión del preso en el denominado “Fichero de Internos de Especial Seguimiento” (FIES), modalidad del régimen cerrado que carece de regulación jurídica, y tan sólo se halla previsto en Ordenes/ Cirdulares Ministeriales remitidas a Directores de Centros Penitenciarios¹⁴.

En el ámbito de Cataluña, única Comunidad Autónoma de España que ha asumido competencias de ejecución de la legislación penitenciaria, los denominados Departamentos Especiales de Régimen Cerrado (DERT) representan la modalidad catalana de lo anteriormente indicado. Esta modalidad de vida ha sido constantemente criticada por organizaciones de defensa de los derechos humanos y recientemente se han señalado sus máximas objeciones en un estudio de la *Coordinadora catalana per a la prevenció i denuncia de la tortura* (CPDT). Esta investigación ha dividido el examen en cinco categorías precisas: i) las regulaciones y resoluciones de carácter internacional (ámbito de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa); ii) también la normativa y sentencias relevantes en el contexto del Estado español y los índices de aplicación de las medidas de aislamiento penitenciario en Catalunya; iii) las principales afectaciones de orden psicosocial que las mismas producen en los internos sometidas a las mismas; iv) un listado de casos exponentes de las graves vulneraciones de derechos humanos que han padecido en los últimos años; v) un conjunto de conclusiones y de recomendaciones que la CPDT presenta a la sociedad en general y a las instituciones públicas en especial con el fin de superar las carencias y daños detectados (puede consultarse en www.prevenciontortura.org).

14. Este último sistema ha sido constatemente denunciado por organizaciones de apoyo a presos, por sus características (23 horas de aislamiento y 1 hora de patio, intervención sistemática de la correspondencia, imposibilidad que el recluso tenga sus propios enseres, ropas, etc., limitación drástica en todo tipo de comunicaciones, malos tratos, etc.). Pese a tales denuncias, que revelan que un sistema semejante roza la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes, el Tribunal Constitucional no ha paralizado hasta la fecha la aplicación de este “régimen de vida” (para un conocimiento directo, a través de los presos que han sufrido las consecuencias de este régimen, puede acudir al Monográfico de la Revista *Panóptico*, editado por la Coordinadora de Solidaridad con las Personas Presas (1997) o la obra de Tarrío “*Huye hombre, huye*” que constituye una autobiografía de un “preso FIES”, 1997).

La CPDT concluye, una vez más, afirmando la necesidad de que se cumplan las Recomendaciones Internacionales en materia penitenciaria, en especial las que provienen del Comité contra la Tortura y del Relator sobre Torturas (ambos de las Naciones Unidas), como del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa. Las nuevas Reglas Penitenciarias (conocidas como “Reglas Mandela”) así como las posibilidades que abriría el uso decidido y sistemático del Protocolo de Estambul (ambos instrumentos aún sumamente desconocidos entre los propios operadores del sistema penal), constituyen un elemento esperanzador en la lucha por alcanzar mayores cuotas de respeto de los derechos fundamentales de quienes viven punitivamente privados de su libertad.

8.2 La construcción y la ubicación de las cárceles

Desde el garantismo radical del que parte este trabajo, se ha de mostrar la oposición a la construcción de las llamadas “cárceles de máxima seguridad” donde, también, el abandono de cualquier ideal reintegrador es negado desde el propio diseño arquitectónico de las cárceles. Puede ser importante, para ello, el desarrollo de campañas de sensibilización pública (véase más adelante el apartado dedicado al empleo de los medios de comunicación), para erradicar esta nefasta tendencia iniciada en Europa y en América en las últimas décadas.

En el mismo sentido, tales campañas deben ser útiles para mostrar el rechazo a la tendencia de construir las llamadas “macro-cárceles” (unidades penitenciarias para albergar a ingentes cantidades de reclusos). Y, también, semejantes iniciativas han de incluir la oposición a la tendencia de edificar Centros penitenciarios fuera de las ciudades, alejadas de los centros de trabajo y de los domicilios de los reclusos y de sus familiares gravemente perjudicados por todo lo que les supone (desde un punto de vista económico, de alejamiento territorial, de dedicación temporal, entre otros perjuicios) el traslado para visitar a un familiar privado de libertad. Se considera igualmente nefasta la práctica de “esconder” el problema carcelario alejándolo de la vista de los ciudadanos: la ciudad debe presenciar, se debe hacer cargo y se debe cuestionar la existencia de una cárcel y unos presos que produce la misma sociedad.

En orden a todo ello, es asimismo conocida la falacia representada por los discursos que señalan que, al construirse nuevas cárceles, se produce un vaciamiento de otras hacinadas: las cárceles que se edifican terminan llenándose sin que semejante iniciativa provoque la desmasificación de otras. Es necesario romper drásticamente con una tendencia de tal tipo. Un “punto final” en la construcción penitenciaria debe ser afrontado con toda responsabilidad. Sólo a través del establecimiento de una “moratoria edilicia” podrá, seriamente, iniciarse el camino y el debate por la sustitución del empleo de la privación de libertad por otros mecanismos. Las (escasas) iniciativas desarrolladas en algunos países europeos en ese sentido, demostraron que sin una medida semejante es sencillamente ilusoria la pretensión de una paulatina pero continuada reducción de la opción custodial (v. **Christie** 1993).

Una iniciativa como la descrita en el punto anterior, permitiría, además, proceder a una re-definición de los programas de construcción penitenciaria. En efecto, sería imprescindible en este punto,

el desarrollo de una investigación que demostrara en términos económicos, el ahorro presupuestario que podría obtenerse y, en consecuencia, el destino de dichos fondos a otras opciones de carácter no segregativas.

9. TRANSFORMACIÓN RADICAL DE LOS PROGRAMAS Y DE LAS PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES PENITENCIARIOS

9.1 Hacia un Programa de Servicios Públicos para la Reintegración social

Constituye un hecho contrastado, el enfoque netamente positivista que los Programas de actuación de las Administraciones penitenciarias vienen implementando para intervenir en las cárceles. Tales Programas –cuyo diseño refleja los principios de los que se nutre la *“ideología correccional y del tratamiento”*–, se han propuesto objetivos que remiten a los más elementales postulados de un *“derecho penal de autor”*, intentando la modificación de la conducta y de la escala de valores de los penados, aunque han terminado por cumplir otras funciones materiales de gobierno disciplinario de la institución carcelaria (v. al respecto los ya textos clásicos de la penología crítica como los de Bergalli 1992c, Baratta op.cit., García Borés 1992).

A propósito de los programas penitenciarios implementados en España, y sin ánimo de citas exhaustivas, cabe, por ejemplo, mencionar los Programas destinados a la *“Evaluación del clima social en la cárcel”*; de *“Animación Socio-cultural”*; *“Educativos”*; de *“Prevención y Atención a Toxicómanos”*; de *“Cultura y Deporte”* y los específicos de *“Tratamiento”* así como de *“atención a la violencia”*. Puede ser interesante, a este respecto, analizar cuáles son “los fundamentos teóricos” de semejantes formas de intervención. Sus propios defensores reconocen que el tratamiento penitenciario consiste en una *“acción individual de tipo médico-biológico, psiquiátrico, psicológico, pedagógico o social, que tiene el fin de evitar la reincidencia del sujeto y conseguir su readaptación social”* (López Tajuelo 1986: 73). Añade este a continuación, que *“el contenido paradigmático del concepto aflora en términos tales como peligrosidad individual, corrección cuasi-sanatorial, etc.”* (ibidem). Y, para concluir, el mismo autor, al comentar las tareas propias de los Equipos de Tratamiento, afirma que, estos *“han utilizado, por influjo de la Central de Observación, los esquemas operativos de la criminología clínica de Pinatel”* (op.cit: 16). No hace falta, me parece, argumentar demasiado para demostrar que una forma tal de intervención penitenciaria permanece anclada en los postulados del positivismo criminológico decimonónico y se corresponde con un paradigma etiológico de la criminalidad.

En las últimas décadas, España ha sido receptora (particularmente la Administración penitenciaria de Cataluña) de una orientación claramente “actuarial” para el gobierno de su penalidad carcelaria. Como largamente he explicado en otro trabajo, la adopción de determinados *checklist* de procedencia canadiense, norteamericana y británica, constituyen ya una realidad en numerosas prisiones para medir la peligrosidad (ahora llamada *riesgo*) de las personas encarceladas. En el caso comentado,

dicho dispositivo está compuesto por dos cuestionarios de valoración del riesgo. Su versión acotada, el RISCANVI-S (*screening*) contiene los datos del interno, su edad, género, estado civil, situación procesal-penitenciaria, régimen de vida penitenciaria, tipo de delito y relación con la víctima. Posteriormente aparecen 10 ítems: 1) edad del primer incidente violento o inicio de las conductas violentas; 2) violencia previa (al delito principal); 3) comportamiento penitenciario anterior (faltas graves o muy graves); 4) evasiones, fugas, quebrantamientos de condena; 5) problemas con el consumo de alcohol u otras drogas; 6) problemas de salud mental anterior (diagnósticos previos de trastornos, ira, inestabilidad emocional, impulsividad); 7) intentos o conductas de autolesión previos; 8) falta de soporte familiar y social, falta de una red relacional; 9) problemas de índole laboral; 10) ausencia de planes de futuro. Estos ítems van orientados a “medir” la violencia auto-dirigida, la intrainstitucional, la reincidencia violenta y el quebrantamiento de condena.

Esta fuerte irrupción del *conductismo* psicológico en el terreno de la ejecución de penas privativas de libertad, ha provocado una importantísima merma de garantías jurídicas en los *derechos fundamentales* de los reclusos, derechos que ahora dejan de ser tales para devaluarse en la categoría de *simples beneficios penitenciarios*. Fácil es advertir, entonces, que si las principales cuestiones de dicha ejecución penal -permisos de salida, progresiones de grado, libertades condicionales, etc.- pasan a integrar la categoría de *beneficios penitenciarios*, el estatuto jurídico de las personas privadas de libertad continúa reduciéndose cada vez más. Los objetivos de orden y gobierno disciplinario de la cárcel se van erigiendo de este modo en los pilares sobre los cuales va a ir articulándose la mayoría de las actividades pretendidamente “*terapéuticas*”. Que los derechos fundamentales de las personas presas, sus posibles reducciones del tiempo de cumplimiento de condena, adelantamiento de la libertad condicional y demás situaciones similares, dependen de valoraciones acerca de un hipotético riesgo que se cree evaluable a través de semejantes cuestionarios, constituye un retroceso insostenible en el campo de una ejecución penal guiada por criterios jurídicos y garantistas. Es evidente, entonces, que semejante cuadro ha de ser radicalmente modificado.

Para ello, es imprescindible la adopción de ciertas medidas. En primer lugar, se constata la necesidad de que los Programas –no de “*resocialización*”, sino de “*reintegración*”- se dirijan tanto a detenidos (para lo cual se habrá de trabajar en el interior de la cárcel), cuanto a sus familias y/o entornos sociales (lo que supondrá un trabajo en el exterior de la cárcel). En lugar de estar midiendo supuestos perfiles de riesgo de las personas internadas, los programas de reintegración deben orientarse a reducir la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad así como de su familia. Se debe prestar una especial atención a estos segundos tipos de intervenciones; las cuales deben servir para mejorar las condiciones sociales, económicas, de vivienda, de salud, de trabajo, de escolarización de los hijos, etc., de los familiares de los reclusos, pues es allí adonde, en la mayoría de los casos, se reintegrará el condenado. Por lo tanto, deviene necesario un cambio radical en el trabajo de los operadores sociales penitenciarios y extra-penitenciarios, cambio que debe tener como meta fundamental la mejora de las condiciones de vida sin pretensiones ideológicas de ninguna especie.

Y ello puede ser logrado si los programas y servicios son independientes del contexto punitivo-disciplinario, es decir, no absorbidos por la lógica punitivo premial que impregna la vida carcelaria y por ello perfectamente podrían ser desarrollados también en el exterior de la prisión.. En tal sentido, indicaba Baratta, *“podrán los detenidos ser admitidos oportunamente en los servicios ambulatorios y en otros programas fuera de la cárcel, lo cual permitirá una concentración más racional y facilitará al mismo tiempo el pasaje del detenido de la cárcel a la vida y asistencia postpenitenciaria (...). La continuidad estructural de los programas en las dos fases, es a su vez un factor integrante de apertura recíproca y de interacción entre cárcel y sociedad, de superación de rígidas barreras estructurales entre los roles. En fin, ella es un momento de mediación entre las dos dimensiones de la reintegración social: una, dirigida a los detenidos y exdetenidos; la otra, dirigida al ambiente y a la estructura social”* (op.cit.). En esa dirección, como afirma María Palma Wolf, todos los presos deben ser considerados como “pre-liberados” en el sentido de ir preparando la vida en libertad desde mucho antes de que la misma se produzca. Ello requiere la articulación de un programa llevado adelante tanto por operadores penitenciarios como por servicios sociales no pertenecientes a la cárcel (con un rol preponderante del ámbito municipal) y que atienda claramente a los factores de vulnerabilidad de los presos y sus entornos socio familiares del exterior: promoción para el acceso a recursos de educación, salud, vivienda y trabajo fundamentalmente (2016: 56 y 60).

9.2 La necesaria atención a la situación laboral y a la salud mental de los funcionarios penitenciarios

Asimismo, debe ser aquí particularmente importante prestar mucha atención a la necesaria rotación laboral de los operadores penitenciarios (v. Baratta op.cit.). Es sabido que también la salud mental de los operadores penitenciarios no está menos amenazada que la de los detenidos, *“por la alienación general que caracteriza las relaciones entre personas y entre roles del mundo carcelario”* (ibidem).

El pasado año 2015 la Revista Española de Sanidad Penitenciaria, publicó un estudio titulado “La influencia del síndrome del burnout en la salud de los trabajadores penitenciarios” tras realizar una importante investigación con más de 200 profesionales de diez cárceles españolas. El estudio destaca que la investigación se hizo comparando la situación laboral y sus consecuencias en funcionarios que trabajan en módulo ordinarios con otros que se desempeñan en los llamados “módulos de respeto”.¹⁵

15. La investigación se enmarca dentro de los estudios cuantitativos; es un estudio exploratorio, descriptivo, interpretativo en el contexto institucional de los Establecimientos Penitenciarios. La muestra ha sido seleccionada a través de un muestreo no probabilístico, siendo su participación voluntaria en los más de 10 centros donde se han enviado cuestionarios, quedando conformada por un total de 222 profesionales. La muestra se divide en 2 grupos: 101 trabajadores de módulos terapéuticos, que suponen un 45,5%, y 121 que trabajan en módulos tradicionales, que constituyen un 54,5% del total. Textualmente, la investigación citada resalta que, “en primer lugar, mediante un cuestionario *ad hoc*, que recoge datos personales de los participantes, como edad, sexo, estado civil, nivel de estudios y de ingresos mensuales, categoría laboral, percepción de clase social, experiencia en el ámbito laboral... Seguidamente, han completado el Cuestionario de Salud General (GHQ-28), de Goldberg y Hillier. Este consta de 28 ítems que refieren salud física y psicológica, divididos en cuatro factores. Las respuestas vienen determinadas según se percibe la persona en su estado de salud en el último mes. Para ello dispone de cuatro respuestas posibles que indican un mayor o menor grado de salud teniendo para ello cuatro alternativas de respuesta orientadas a un mayor o menor grado de salud. Los factores

Los autores del trabajo publicado, Bringas Mollega y Fernández Muñiz, destacan que es un hecho constatado que el trabajo en ciertas circunstancias genera estrés en las personas, pudiendo llegar a producir graves problemas de salud, siendo los más comunes la depresión, los trastornos de ansiedad, los trastornos del estado de ánimo y los trastornos de personalidad, entre otros. “Esto, a su vez, se relaciona con el insomnio, el descontrol emocional, los problemas de alimentación, el deterioro físico, la deficiencia en habilidades y en hábitos laborales y de la vida cotidiana. Uno de los ámbitos proclives al desarrollo de problemas de salud mental por parte de los profesionales es el penitenciario” (2015: 9).

En las conclusiones de la investigación citada puede leerse que existe una “estrecha correlación entre severos síntomas de *burnout* con la percepción de un clima negativo o positivo. La mayor incidencia de Burnout en los módulos tradicionales puede deberse al mayor agotamiento y estrés laboral, donde predomina la pérdida de interés por el trabajo y la aparición de actitudes y conductas negativas hacia las personas sobre las que recaen sus funciones (...) resultados que coinciden con lo descrito por Hernández y otros quienes encontraron altos niveles de cansancio y despersonalización en los funcionarios y una baja realización personal con bajas expectativas de éxito” (ibidem). La llamada “depresión grave” es incluso verificada como “alta” en los propios módulos de respeto según la muestra de funcionarios sometidos a las pruebas realizadas quien mostraron altas dudas sobre su trabajo, posibilidades y éxito del mismo con no pocos cuestionamientos de índole ético (cfr. (13-15).

La alta recomendación de rotación en los puestos de trabajo, la comprobación de un efecto de “prisionización” (v. Clemmer 1958) no sólo en los presos sino también en los propios funcionarios de la cárcel, pone de manifiesto también la sustancia patógena de la cárcel y la necesidad de trabajar como antes se ha dicho con todos los sectores afectados por ésta. En la experiencia que se comenta se detallaron no pocos trastornos padecidos por los trabajadores penitenciarios, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Bloqueo emocional,
- Afectación en capacidades intelectuales (como escribir y argumentar con mayor fluidez),
- Reproducción de conductas de los presos entre compañeros de trabajo,
- Sensación rutinaria de fracaso en objetivos laborales,

en los que se divide este instrumento, así como el coeficiente alpha obtenido en este estudio de cada uno de ellos, son: Síntomas somáticos (.898), Ansiedad/insomnio (.916), Disfunción social (.764) y Depresión grave (.948). La consistencia interna de la escala en su totalidad es de .932. Al mismo tiempo, estos cuatro factores puede clasificarse en dos: Salud, con una consistencia interna de .786 y enfermedad de .920. Por último, se les ha facilitado el Inventario de Burnout, de Maslach y Jackson, y adaptado por Seisdedos, que mide la quema profesional a través de 22 ítems que reflejan las actitudes de los participantes sobre su actividad laboral, pudiéndose responder desde 0 (Nunca) a 6 (Todos los días). Asimismo, estos 22 ítems se clasifican en tres factores, todos ellos con un índice de fiabilidad en este estudio adecuado: Cansancio Emocional -fatiga y agotamiento emocional producido por su desempeño profesional (.875) - ; Despersonalización -actitudes negativas, así como respuestas pasivas hacia las personas beneficiarias a las cuales dedican su trabajo (.656) - ; y Realización Personal -satisfacción y competencia en el desempeño laboral (.853)-. El coeficiente alpha de la prueba global ha sido de .882. El último factor (Realización Personal), refleja una actitud positiva, y por tanto correlaciona negativamente con el Cansancio Emocional y la Despersonalización, factores que de darse en alto nivel reflejan de igual forma un grado de Burnout”.

- Mayor detección de bajas laborales por motivos de salud mental que en otros colectivos profesionales,
- Negación de hechos realmente acaecidos,
- Dificultad en el mantenimiento de relaciones afectivas estables, tanto de índole familiar como social,
- Importante índice de adicciones (especialmente tabaco, alcohol pero también otras sustancias no legales)
- Sensación de profunda liberación y alivio cuando son trasladados de un destino en “medio cerrado” a un medio “abierto” ,
- Importantes dificultades para volver a trabajar en “medio cerrado” una vez experimentado el aludido traslado.

Finalmente, debería profundizarse también en la búsqueda de simetrías en las relaciones entre los roles de usuario y de operador, para profundizar en vías de una auténtica democratización de la organización de la vida cotidiana en las cárceles. Muchas iniciativas pueden ser desarrolladas en semejante dirección, las cuales apuntan todas a intentar romper las estructuras jerárquicas y verticales estrictamente consolidadas en el interior del universo carcelario bajo la utilización de la cuestionada “teoría de relación de sujeción especial”.

10. POLÍTICA INTEGRAL DE ATENCIÓN TRAS LA LIBERACIÓN DE LA CÁRCEL

Las consecuencias de la estancia en prisión constituyen un tema estudiado y comprobado por muchas fuentes distintas. El programa que aquí se presenta, como ya se ha dicho, pretende atender a la reintegración de los sujetos en las condiciones de menor deterioro posible. Autores como Valverde Molina (1997) o Zaffaroni (1986) han señalado reiteradamente los signos del deterioro a que se alude.

María Palma Wolf (2016) en el trabajo para el diseño de una “Propuesta conceptual para una política de atención a las personas egresadas del sistema penitenciario”,¹⁶ da claras muestras de los efectos a que se alude. El deterioro y, en no pocas ocasiones, la ruptura de lazos sociales y familiares, el alejamiento temporal de los entornos previos que la persona presa tenía y frecuentaba, de los núcleos familiares, de amigos y círculos sociales en general, la falta de acceso en el momento de la liberación a servicios de atención a la salud, la carencia de trabajo y/o de educación constituyen una constante de estas experiencias post-penitenciarias. La estancia en la cárcel constituye un verdadero *tiempo de suspensión del tiempo exterior*.

16. Se alude al trabajo elaborado por la citada autora en el marco de la Consultoría Nacional Especializada para la producción de subsidios encaminados al fortalecimiento de la política de atención a las personas egresadas del sistema penitenciario (Departamento Penitenciario Nacional, DEPEN, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, Brasilia 2016).

Debe por tanto indicarse un verdadero Programa de atención integral en el momento que la persona sea liberada. Dicho Programa, para que sea verdaderamente integral, debe prever la combinación del trabajo conjunto de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil juntos los propios presos y sus familias. Pero verdaderamente, no puede esperarse a que ese momento se produzca para que se atienda a cuanto se está indicando. Como afirma Wolf, “todos los presos deben ser considerados como ‘pre-egresos’ debiéndoles ser asegurado un programa específico de preparación para la libertad” realizado en los últimos meses del encarcelamiento (op. cit. 60). Como se vió anteriormente, en efecto, la transformación de los programas penitenciarios deben prever con suma antelación la preparación de ese momento trabajando materialmente en la promoción y acceso efectivo a recursos, entre otros, de educación, salud, vivienda y trabajo” (Wolf op. cit: 56).

Para la debida artitulación de un programa de atención integral como aquí se define es preciso el concurso mancomunado de diversos actores, instituciones públicas, organizaciones sociales, presos y familiares. Debe insistirse también en un punto que continúa siendo muy olvidado y que Wolf también señala: la necesaria descentralización de servicios sociales en especial permitiendo la *atención municipal* a los liberados de las cárceles, como Administración más cercana, más pequeña y en la que sus servicios sociales deben asumir de una vez la necesaria atención específica de las personas que retornan a sus ciudades.

11. LA IMPRESCINDIBLE TAREA DE REGISTRAR, DOCUMENTAR Y ALERTAR SOBRE VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La tarea de velar por el respeto –efectivo- de los derechos fundamentales de los reclusos, ha de constituir una preocupación permanente que debe ser mantenida “en alerta” de modo constante. No podrá verificarse proceso alguno de transformación radical y de reducción en el empleo de la cárcel, si este importantísimo punto no es desarrollado y controlado permanentemente. La “*lucha por los derechos*” (Ferrajoli 1989) constituye uno de los pilares fundamentales del *garantismo radical* y debe constituir una lucha constante. Por otra parte, ello no supone más (ni menos) que recuperar uno de los instrumentos de lucha tradicional de los movimientos sociales históricos en su estrategia por alcanzar mayores cuotas de derechos fundamentales. En esa tradición, entonces, ha de ser comprendido cuanto se dirá a continuación.

Por cuando hace al contexto español cabe destacar el trabajo que desde hace doce años viene llevando a cabo la *Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura* (www.prevenciontortura.org) a lo largo del Estado español. Esta plataforma (CPDT) agrupa actualmente a más de cuarenta y cinco organizaciones de la sociedad civil, algunas Universidades y corporaciones profesionales y entre otras actividades (atención de denuncias de violencia institucional, elaboración de Informes e investigaciones, asistencia a reuniones internacionales, participación en diversos foros, realización de jornadas de estudio y cursos de capacitación en materia de torturas y malos tratos), elabora un auténtico banco de datos

sobre denuncias por torturas en los últimos once años, cumpliendo así con la tarea de mostrar y hacer visible el fenómeno de la tortura y la violencia institucional en los ámbitos de la privación de libertad. Así ha logrado documentar hasta la fecha más de 7500 casos de denuncias contrastadas por semejante violencia que, aunque sistemáticamente negada por las autoridades del Estado, constituyen ya un dato insoslayable y la Coordinadora hoy es un fiable interlocutor de organismos internacionales, en especial del Comité para la prevención de la tortura del Consejo de Europa.

En el contenxto internacional, con fuerte participación del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, cabe destacar el trabajo de la *Red Euro Latino Americana para la Prevención de la Tortura* (RELAPT), integrada por tres pilares fundamentales: las instituciones públicas de los países que la integran, las organizaciones de derechos humanos independientes de la sociedad civil y las instituciones académicas. Cada una puede (y debe) cumplir con unos mandatos que orientados conjuntamente, pueden producir unos resultados sumamente positivos e innovadores como pretendemos también demostrar. Conviene conocer un poco más las actividades desarrolladas por la RELAPT en orden a cuanto se está exponiendo.

En efecto, a) las instituciones públicas nacionales poseen los mandatos legales para ocuparse de la lucha contra la violencia institucional (para su prevención, para su investigación rigurosa, para la sanción de los culpables y la protección a las víctimas, así como para combatir su impunidad). b) Las organizaciones sociales comprometidas con la defensa de los derechos humanos (que normalmente trabajan con escasos recursos e importantes obstáculos en su tarea de promoción de los derechos humanos en las contextos de encierro) asumen el rol que sólo la independencia, el compromiso y la reclamación constante de cumplimiento de la legalidad, constituyen la razón de ser de las mismas como portadoras de los reclamos de los afectados. c) Por último, las instituciones académicas deben cumplir con las tareas que les son propias, como capacitar, formar, investigar y analizar críticamente el funcionamiento de los sistemas penales nacionales. Esos son los ejes y al mismo tiempo la conformación tripartita de la RELAPT: instituciones públicas de monitoreo de centros de privación de libertad; organizaciones sociales que representan y defienden a las víctimas de semejante violencia estatal y Centros universitarios que buscan la promoción pedagógica, la investigación y la construcción de nuevas herramientas que ejecuten los mandatos y principios de aquel tratado universal sobre la tortura de 1984 de las Naciones Unidas. La RELAPT pretende situarse decididamente en orilla propia del principio de protección de las víctimas de la violencia institucional.

Con base en las experiencias comentadas, el trabajo colectivo y el aprendizaje que todo ello supone, desde el Observatorio del Sistema penal y los derechos humanos de la Universidad de Barcelona insistimos en la necesidad de trabajar en algunos puntos especialmente fuertes en esta materia de los que ahora se pueden destacar tres. Debo en este punto, además, remitirme al trabajo en que se explica el denominado *Sistema de Registro y Comunicación de la violencia institucional* (SIRECOVI).

- i) La necesidad de documentar rigurosamente la violencia institucional. Por consiguiente, la formación, la difusión y el empleo de las herramientas del *Protocolo de Estambul* constituyen

aquí un punto decisivo. En efecto, el empleo de este manual que nació como una guía de vocación universal pretende en primer lugar contribuir a su propia difusión (pues continúa siendo un gran desconocido por las propias agencias del sistema penal).

Las organizaciones nacionales e internacionales antes citadas (la CPDT y la RELAPT) ya desarrollan cursos de capacitación específicos acerca del *Protocolo de Estambul* con el fin de tratar muchos de sus principales aspectos de documentación de la tortura. Desde los presupuestos jurídicos a los de carácter médico y ético, con el fin de trabajar en aras a la imprescindible documentación pero con el cuidado de no re-traumatizar a las víctimas en las entrevistas y relatos sobre su experiencia dolorosa. La necesaria adopción del *Protocolo de Estambul* como una auténtica política pública en materia de protección de derechos humanos en contextos de privación de libertad, debe promover una decidida transformación en la cultura jurídica y médica en este terreno. El papel crucial que deben cumplir los operadores del sistema penal (médicos forenses, en especial, al realizar sus informes periciales con detenidos, pero también abogados, defensores, jueces y fiscales), constituye un punto de atención permanente en la tarea, como se ha dicho, de documentar rigurosamente la existencia de la tortura.

- ii) El necesario establecimiento de Registros de casos de violencia institucional y de seguimiento judicial de los mismos que los haga visibles rompiendo con la nefasta tradición de ocultar semejante violencia del sistema penal. Varias iniciativas también aquí merecen ser citadas. En el primer caso, la publicación anual (desde hace once años) del Informe de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura que como se ha dicho ha documentado más de 7500 personas afectadas por esta problemática.

En el orden internacional, el Observatorio Latinoamericano de la Tortura (OLAT) creado por al RELAPT en 2014 constituye también una importante fuente de conocimiento, especialmente proyectado hacia América Latina, en esta materia, aún modesta y necesitada de apoyo para su ampliación y sobre todo para su mantenimiento y actualización constante para seguir documentando esta forma de violencia.

Sólo así –registrando la existencia de estas formas de violencia institucional- podrá hacerse efectivo el paradigma anamnético para trabajar con la categoría de la memoria, no sólo del pasado, sino también con la memoria del presente, para documentar lo que hoy está sucediendo y evitar que no se olvide ni se repita en el futuro. Es ese nuestro deber ético con las víctimas y es esa nuestra obligación como juristas.

Además, ello supone cumplir con las Recomendaciones de organismos internacionales (en especial, del Relator Especial sobre la Tortura, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos (todos ellos de la ONU) y los informes del Comité Europeo de Prevención de la Tortura (del Consejo de Europa). La necesidad de establecer Registros que visualicen la dimensión de esta forma de violencia institucional, deviene una tarea imprescindible.

- iii) La articulación de un Sistema de Registro, Alerta y Comunicación de la violencia institucional que está siendo actualmente diseñado bajo la denominación de SIRECOVI, pretende construir un dispositivo útil para canalizar y enviar las noticias sobre torturas y tratos vejatorios en ámbitos de privación de libertad que, conocidas por el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, y debidamente contrastadas, puedan ser remitidas a las autoridades nacionales e internacionales con competencias en la materia. En ese sentido, el SIRECOVI debe ser contemplado con un sistema que pretende ayudar y colaborar con las autoridades nacionales e internacionales (y con las organizaciones sociales) para afianzar una cultura de respeto a los derechos de las personas privadas de libertad y contribuir a la protección de la víctimas de la violencia institucional.

Finalmente, cabe recordar junto a todo lo que se ha señalado, que es importante recordar que la lucha jurídica es muchas veces insuficiente para alcanzar un efectivo reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, en este caso, de los reclusos. Pero es precisamente a partir de una convicción semejante, es decir, del *“carácter escéptico”* de estas iniciativas (las cuales han de huir de toda ingenuidad), que las mismas pueden ser útiles para que la lucha por los derechos construya un verdadero *“escenario de representación”* del conflicto que subyace a toda esta problemática.

Ha sido Pavarini quien con gran claridad ha puesto semejante escepticismo como alerta frente a la ingenuidad de reducir el problema carcelario a uno de índole jurídica (2006). Un *“escenario”* semejante puede ser hábil para alcanzar diversas finalidades que deben constituir “el norte” de estas estrategias: i) divulgar, en el interior y en el exterior de la cárcel, cuantas vulneraciones de derechos se constaten; ii) contribuir a promover una dinamización de la Jurisdicción hacia la búsqueda y profundización de una auténtica cultura judicial democrática y garantista y no el mantenimiento de un simulacro de jurisdicción como ya fue señalado anteriormente; iii) fortalecer a los grupos, asociaciones y movimientos de apoyo a los presos (provocando una clarificación ideológica interna, buscando nuevos recursos, aprendiendo y madurando en su proceso de acción social).

Por todo ello, ha de insistirse una vez más en la necesaria vigilancia y control que en este proceso han de ejercer las Comisiones representativas de los afectados, las cuales deben tener sus canales de comunicación con el exterior siempre en las mejores condiciones posibles para la actuación. Ello parte del convencimiento de que, en el interior de la cárcel, las acciones emprendidas pueden estar

condenadas al fracaso sino se cuenta con apoyo exterior (por esto y otras razones ya mencionadas, las Comisiones aludidas han de permanecer constituidas). Sólo a partir de tales postulados podrá avanzarse en la conformación de una verdadera “*cultura de la resistencia*” en el sentido que se ha pretendido dar a esta expresión.

En consecuencia, las Administraciones penitenciarias deben abrir la posibilidad efectiva a que las organizaciones de la sociedad civil puedan entrar en las cárceles y monitorear la situación de respeto a los derechos fundamentales de los presos. El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas abre una vía adecuada para ello que, sin pretender sustituir los llamados Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura u otras instituciones. Una autorización semejante reflejaría una auténtica transparencia en la inspección de instituciones caracterizadas por altos grados de opacidad. Este decisivo punto, merece un tratamiento aparte que se efectúa a continuación.

12. “ABRIR LA CÁRCEL”, ATRAVESÁNDOLA CON EL “INGRESO” DE OTRAS INSTITUCIONES Y SECTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL:

Se ha dicho ya anteriormente, que ha de huirse de toda idea que pretenda solucionar el problema de la cárcel, “en la cárcel misma”. Su consideración compleja así como la búsqueda de alternativas, constituyen situaciones problemáticas que han de ser abordadas en el espacio social. Como indicaron tantas veces Baratta, Pavarini, Bergalli, debemos escapar de cualquier pretensión de hacer del problema carcelario un problema técnico, un problema jurídico. En efecto, no hay peor pedagogía que seguir un camino semejante. Es la sociedad la que crea, mantiene y reproduce la cárcel -y los presos- que tenemos. En consecuencia, ha de ser esa misma sociedad la que debe buscar fórmulas para su superación.

Son innumerables las iniciativas que podrían abordarse con la mira puesta en esta intención de “abrir la cárcel a la sociedad” y, al mismo tiempo, “abrir la sociedad a la cárcel”. Se trata de desarrollar la idea de “*atravesar la cárcel con el ingreso de nuevas instituciones y sectores sociales*”. Pueden citarse, a mero título de ejemplo, algunas de las posibles iniciativas que en los últimos años se han conocido y que han intentado superar la opacidad que siempre ha caracterizado al universo penitenciario, si bien de modo muy distinto entre ellas. Uno es el caso de la intersección entre Universidad y Cárcel; otro es el servicio prestado desde ámbitos municipales a través de la actuación de la sociedad civil. Veamos algunos ejemplos.

Para el caso de Europa, puede citarse la articulación en Barcelona, del proyecto denominado “*Abrir la cárcel*” que, elaborado por un grupo de Profesores y estudiantes universitarios de la Universidad de Barcelona, miembros de las Asociaciones Espai de Treball Universitari y la Asociación contra la Cultura Punitiva y de Exclusión Social, fue primero aprobada por la Administración penitenciaria de Cataluña para el desarrollo de una serie de Seminarios durante el curso académico de 1999-2000,

aunque luego interrumpida por esa misma Administración que cedió ante las presiones negativas de sectores vinculados a funcionarios penitenciarios que lograron la paralización de aquel proyecto. O, más recientemente, la experiencia impulsada por la Clínica Jurídica de la Universitat Rovira i Virgili de Tarragona (con la cárcel de la misma provincia) o el proyecto “dret al Dret” de la Facultad de Derecho de la Universitat de Barcelona. Este último proyecto contiene dos aspiraciones especialmente importantes: a) de un lado, contribuir a una formación especializada de los estudiantes; b) de otro, cumplir con la función social que, como servicio público, se espera de la Universidad.

Desde el punto de vista de las instituciones públicas, especialmente las de alcance municipal, debe intentarse un acercamiento a la cárcel de aquellas Administraciones que están en contacto más estrecho con los ciudadanos. Por ejemplo, los Ayuntamientos y sus delegaciones barriales. Existen experiencias que han demostrado que cuando tales Administraciones locales se han comprometido en la ayuda de *sus* presos, se han alcanzado resultados notables. Y no sólo con *sus* presos, sino también con *sus* familias: se han canalizado ayudas de medios de transporte para facilitar las comunicaciones entre familias y detenidos; se han potenciado ayudas socio/económicas a las familias (entorno social al cual volverá el preso cuando salga de la cárcel) en materias tales como vivienda, becas escolares, vestidos, iniciativas de fomento del auto-empleo; se ha conseguido divulgar en el entorno social de los afectados (el barrio, por ejemplo) las necesidades reales de aquéllos (huyendo de prejuicios o conocimientos vulgares y estereotipados), hasta el punto de lograr incluso recogidas de fondos económicos para la ayuda de las familias. En fin, son innumerables estas posibles acciones, y dependen de la casuística evidentemente; pero todas ellas evidencian los positivos resultados que podrían lograrse si se “acercas la cárcel” a la sociedad y, ésta, a su vez, “penetra” en aquélla.

Un ejemplo de cuanto se está diciendo es el caso de la asociación *Antigone, per i diritti elle garanzie nel sistema penale* en Italia como indica Patrizio Gonnella en el artículo incluido en esta obra, al cual entonces me remito.

En América Latina, cabe especialmente mencionar el caso de la experiencia llevada a cabo por la Universidad de Buenos Aires (Argentina) que desde la recuperación de la democracia logró un acuerdo con el Servicio Penitenciario Federal para la implementación de diversas carreras universitarias en algunas cárceles de la ciudad de Buenos Aires (para conocer esta experiencia, sus problemas, éxitos y limitaciones, puede acudir a los primeros trabajos del Centro Universitario Devoto 1992 o de Pegoraro 1991).

Con tales ejemplos, y muchos otros que podrían relatarse, se pretende la intersección institucional y social entre cárcel y sociedad. Todas las iniciativas en ese sentido, de índole educativa, política, de lucha por los derechos, etc., que pasen por la “entrada a la cárcel” de diversos sectores sociales y profesionales pueden contribuir, en definitiva, a modificar en lo posible la percepción de lejanía y ajenidad con la cual, casi siempre, es transmitida esta realidad.

En esa tarea, finalmente, es indudable también que los medios de comunicación pueden y deben constituir un vehículo válido como órganos de difusión de las tareas sociales, jurídicas y políticas

anteriormente indicadas, que puedan ser emprendidas por todos los actores de este proceso de transformación. Diversas experiencias demuestran el efecto notable que se produce cuando se publican noticias referidas a sucesos penitenciarios que demuestran la irracionalidad de semejantes sistemas punitivos. El proceso comunicacional que las sociedades contemporáneas experimentan y ejercen no puede continuar ajeno a las instituciones penales y a las unidades de detención. “Abrir la cárcel”, en síntesis, requiere también de estas estrategias difusoras que provoquen, al mismo tiempo, el efecto de “abrir la sociedad” a la cárcel.

PARA IR CONCLUYENDO:

Cuanto se ha dicho constituye, como fue anunciado, tan sólo un programa de actuación mínimo, abierto y por supuesto, sujeto a cuantas modificaciones el mismo pueda necesitar si alguna vez existe de verdad la voluntad de afrontar un proceso de transformación radical y reduccionista en el empleo de la opción segregatoria. Como también fue señalado, este conjunto de principios ha partido, fundamentalmente, del aprovechamiento y enumeración de muchas experiencias dispersas que en los últimos años se han venido verificando, para evitar en todo lo posible acabar constituyendo un nuevo proceso de reforma penitenciaria que, como se ha visto, traduce una tradición errónea pues siempre acabó por mejorar la cárcel, para contribuir así a su perpetuidad. El objetivo aquí ha de quedar claro: no puede, no tiene sentido, “mejorar” una institución semejante: se debe trabajar para su reducción con una mira abolicionista a más largo plazo.

Soy plenamente consciente que este programa puede recibir numerosísimas objeciones, de índole muy variada y espero que las mismas, al menos, reflejen entonces que la problemática carcelaria se pone en debate. Con este trabajo se ha pretendido diseñar una verdadera estrategia alternativa que aproveche las demandas de los afectos e implique, progresivamente, una paulatina reducción en el empleo de la opción segregativa. Una nueva imaginación debe ser requerida para lograr una auténtica construcción de caminos emancipadores que deben ser transitados por los afectados por un problema social como es el carcelario. Hasta que no se entienda que la cárcel como institución constituye en sí misma un problema no se avanzará en esa dirección. Y reitero que cuando empleo la palabra “afectados” por la cárcel, se está haciendo alusión a diversos sectores sociales y profesionales (los presos, sus familiares, los trabajadores penitenciarios, los sectores sociales y profesionales convocados por aquel sistema, y en otro orden, la propia sociedad en su conjunto). Alguna vez será necesario el diálogo y trabajo conjunto entre estos actores.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alliance of non Gubernamental Organizations on crime prevention and criminal justice (1987), “Children in prison with their mothers” (N. Y.).
- Almeda, E. (2002) *Corregir y castigar: el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, Barcelona, Edicions Bellaterra.
- Almeda E. (2003) *Mujeres encarceladas*, Barcelona, Ariel.
- Almeda E. (2004) Les familias monoparentales en Catalunya: perfiles, necesidades y percepciones Generalitat de Catalunya, Departament de Benestar i Família.
- Almeda E. (2005) “Las experiencias familiares de las mujeres encarceladas. El caso de Cataluña” en VVAA, *Las cárceles de la democracia. Del déficit de ciudadanía a la producción de control*, Madrid, Ediciones Bajo Cero.
- Almeda, E./ Bodelón, e. (2007) *Mujeres y castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género*, Madrid, Dykinson.
- Almeda, E. (2007) “Ejecución penal y mujer en España. Olvido, castigo y domesticidad” en Almeda, E. y Bodelón E. *Mujeres y castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género*. Madrid, Dykinson, pp. 27-65
- Almeda, E. (2011). “Privación de libertad y mujeres extranjeras. Viejos prejuicios y nuevas desigualdades” en Añaños, F. (coord.) *Las mujeres en las prisiones. La Educación Social en contextos de riesgo y conflicto*, Barcelona, Editorial Gedisa, pp. 201-234.
- Almeda, E. *et al.*, (2012). Mujeres, cárceles y drogas: datos y reflexiones. Oñati Socio-legal Series [online], 2 (6), 122-145. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2115434>
- Alonso de Escamilla, A. (1985), *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid: Ed. Civitas.
- Asociación contra la cultura punitiva y de exclusión social (1999), Proyecto “Abrir la Cárcel”.
- Ballesteros, A. (2010) *Cárceles y mujeres. Centros penitenciarios en España: desigualdad y reproducción de roles de género*. Trabajo final de Máster para la obtención del Máster en Igualdad y género en el ámbito público y privado. Universidad Jaume I de Castellón.
- Baratta, A. (1985), “Il diritto penale minimo. Principi del diritto penale minimo: Per una teoria dei deritti umani come oggetti e limiti della legge penale”. En *Dei delitti e delle pene. Rivista di studi social, storici e giuridici sulla questione criminale*, Anno III, núm. 3 settembre-diciembre (443-474). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Baratta, A. (1986), Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal. En “Poder y Control”, núm. 0 (77-92).
- Baratta, A. (1990 y 1993), Resocialización o Control Social. Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado (Universidad del Saarland, República Federal de Alemania).

- Baratta, A. (1994), "Reintegrazione sociale. Ridefinizione del concetto ed elemento di operazionalizzazione". En *Dei Delitti e Delle Pene*, nº 3.
- Barcellona, P. (1973), *Introduzione a l'uso alternativo del diritto. I. Scienza giuridica e analisi marxista*. Roma-Bari: Ed. Laterza.
- Bergalli, R. (1976), *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal? Notas a propósito de la Ley Penitenciaria Nacional Argentina y del proyecto de reformas a la Parte general del Código penal*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid.
- Bergalli, R. (1983), "Una propuesta radical europea: el Grupo Europeo para el Estudio de la Desviación y el Control Social". En Bergalli, Bustos y Miralles, *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, Barcelona, Ed. Península (ps. 189-198).
- Bergalli, R. (1987), Ideología de la resocialización-La resocialización como ideología. La situación en España. En "Papers d'Estudi i Formació", núm. E/1 1987 (51-66).
- Bergalli, R. (1992), ¿Esta es la cárcel que tenemos.. pero no queremos!. En I. Rivera (Coord.): *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: Ed. J.M. Bosch.
- Bergalli, R. (2003), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.
- Bergalli, R. (2009), Prólogo dialogado II. En Rivera Beiras, Iñaki *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Buenos Aires: Editores del Puerto,. 1ª edición.
- Brandariz, J.A. (2014), *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*. Madrid: Dykinson.
- Bringas Mollega/Fernández Muñiz (2015), "La influencia del síndrome del burnout en la salud de los trabajadores penitenciarios". En *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*.
- Burton-Rose, D. (1998), *The Ceiling of America. An inside look at the US prison industry*. Monroe, Maine: Common Courage Press.
- Campelli/Faccioli/Giordano/Pitch (1992), *Done in carcere*. Bologna: Feltrinelli.
- Cappelli, I. (1988), *Gli avanzi della giustizia*, Editori Riuniti.
- Cassese, A. (1994), *Umano-disumano. Commissariati e prigionieri nell'Europa di oggi*. Roma: Laterza.
- Cendón, J.M. et al. (2011). Módulos de respeto. Manual de aplicación. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del interior
- Centro Universitario Devoto (1992), Proyecto CINAP y Proyecto CUD. En "Delito y Sociedad", núm. 1.

- Chamberlen, A. (2016), "Embodying prison pain: Women's experiences of self injury in prison and the emotions of punishment". En *Theoretical Criminology. An International Journal*. (205-219). Volumen 20, Núm. 2. London: Sage.
- Christie, N. (1993), *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?.* Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Clemmer, D. (1958), *The Prison Community*, Nueva York, Rinehart & Winston.
- Costa, P. (1974), *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico (vol. I Da Hobbes a Bentham)*, Milano, Ed. Giuffrè.
- Cohen, S. (1988), *Visiones de Control Social*. Barcelona: PPU.
- Comisión de Defensa del Colegio de Abogados de Barcelona (1990), *Dossier de los Servicios de Orientación Jurídico-Penitenciaria en España* (Biblioteca del Colegio de Abogados).
- Coordinadora de solidaridad con las personas presas (1997), *Dossier sobre malos tratos en las prisiones españolas*.
- Council of Europe (2009), *Penitentiary Questions. Council of Europe Conventions, recommendations and resolutions*, Publishing Editions Council of Europe.
- De la Cuesta Arzamendi, J.L. (1987), Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario. En "Papers d'Estudi i Formació", núm. E/1-1987 (103-130).
- De Salvia, M. y Zagrebelsky, V. (2007), *Diritti dell'uomo e libertà fondamentali. La giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell'uomo e della Corte di Giustizia delle Comunità europee*, Volume III, Giuffrè editore.
- Defensor del pueblo andaluz (2006), *Mujeres privadas de libertad en centros penitenciarios de Andalucía*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz.
- Dirección General de Instituciones Penitenciarias (2007) Módulo De Respeto. Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia. Ministerio del Interior
- EQUIPO BARAÑÍ (2001), *Mujeres gitanas y sistema penal*, Madrid, Metyel. <http://web.jet.es/gea21/index.htm>
- Equipo Barañí (2005) "Mujeres gitanas y sistema penal" en VVAA. *Las cárceles de la democracia. Del déficit de ciudadanía a la producción de control*, Madrid, Ediciones Bajo Cero, pp. 165-179
- Equipo Barañí (2007) "Apuntes sobre la situación de la comunidad gitana en la sociedad española. Mitos y realidades que influyen en la criminalización de las mujeres gitanas" en Almeda, E. y Bodelón, E. (eds.) *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*. Madrid, Dykinson Sl. Pp. 163-184

- Fernández Bessa, C. y Nicolás, G. (2016), *Mejorar las Condiciones de Prisión Fortaleciendo la Monitorización de las Enfermedades Contagiosas. Criminal Justice Programme* Unión Europea (<http://www.ihra.net/contents/1674>)
- Ferrajoli, L. (1990), *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*. Roma-Bari: Ed. Laterza.
- Ferrajoli, L. (1999), *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta Ed.
- Ferrajoli, L. (2007), *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia*, vol. I. Roma-Bari: laterza
- Ferrajoli, L. (2014), *Il paradigma garantista. Filosofia e critica del diritto penale*. Napoli: Editoriale Scientifica.
- Ferrajoli, L. (2016), Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional. En *Crítica penal y poder*, núm. 11. Observatorio del sistema penal y los derechos humanos, Universidad de Barcelona.
- Ferrari, V./Treves, R. (1989), *Sociologia dei diritti umani*. Milano: Franco Angeli.
- Foucault, M. (1986), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, Ed. Siglo XXI (trad.: A. Garzón del Camino).
- Francés, P. y Serrano, G. (2011). *Mujeres en prisión. Voces desde dentro del centro penitenciario de pamploña*. Pamplona, Salhaketa.
- García Borés, J.M. (1992), *La finalidad reeducadora de las penas privativas de libertad en Cataluña*. Tesis Doctoral: Departamento de Psicología Social, Universidad de Barcelona.
- Gargarella, R./Bernuz, M.J./Marcuello, Ch./ Susín, R. (2015), *Democracia y protesta. El valor democrático del derecho a la protesta*. Zaragoza. Sibirana ediciones.
- Garland, D. (1990), *Punishment and Modern Society. A study in social theory*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Garland, D. (2001), *The culture of control. Crime and social order in contemporary society*. Chicago: University of Chicago Press.
- Gisbert Gisbert, A. (1987), Algunas consideraciones sobre normativa procesal en vigilancia penitenciaria (Ponencia presentada en la IV Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria). En *Revista General de Derecho*.
- Gisbert Gisbert, A. (1992), La normativa procesal española en la ejecución de penas privativas de libertad. En I. Rivera Beiras (Coord.): *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, op. cit. (pp.165-194).
- Gonin (1993), La Santé incarcérée. Médecine et conditions de vie en détention. En *Dei delitti e delle pene*.

- Gonnella, P. (2014), *La tortura in Italia*- Roma: Derive Approdi.
- Gonzalez, M. (2000), *Monoparentalidad y exclusión social en España*. Proyecto RENOVA. Sevilla.
- Igareda, N. (1997), “Mujeres en prisión” en Cerezo, A.I. y García, E. (coords.) *La prisión en España. Una perspectiva criminológica*, Granada, Editorial Comares. Pp. 75-100.
- Igareda, N. (2009), “La maternidad de las mujeres presas” en Nicolás, G. Y Bodelón E. (comps.) *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos.
- Jimenez Franco, D. (2015), *Trampas y tormentos. Para una ecología del castigo en el reino de España*. Madrid: La Caída.
- Jimenez Franco, D. (2016), *Mercado-estado-cárcel en la democracia neoliberal española*. Barcelona: Anthropos editorial.
- Juliano, D. (2011). *Presunción de inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*, Donostia-San Sebastián, Gakoa.
- López Tajuelo, L. A. (1986), La intervención penitenciaria. En *Revista de Estudios Penitenciarios*, Ministerio de Justicia, Madrid, núm. 236 (pp. 73-98).
- Manzanos, C. y Balmaseda, J. (2003), *Situación de las mujeres en las cárceles del País Vasco*, Donostia-San Sebastián, Gobierno Vasco.
- Mapelli Caffarena, B. (2012) *Mujeres en las cárceles de Andalucía*, Madrid, Dykinson.
- Mathiesen, Th. (1974), *The politics of abolition*. Oslo: Martin Robertson Ed.
- Miranda, M.J. et al. (2003), *Mujeres inmigrantes en prisión. Articulación de las políticas penales y de extranjería en el contexto de la Unión Europea* [en línea], Instituto de Investigaciones Feministas, Cuaderno de Trabajo nº 3, Abril 2003. Disponible en línea www.ucm.es/info/instifem/cuadernos/cuaderno%203.doc
- Miranda, M.J. et al. (eds.) (2005.), *Delitos y fronteras*, Madrid, Editorial Complutense.
- Miranda, M.J. y Martín, M.T. (2007) “Mujeres no nacionales en prisión” en Almeda, E. y Bodelón, E. (eds.) *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*. Madrid, Dykinson Sl. pp. 187-210.
- Mora, G. (1999) ‘Las familias monoparentales. Desigualdades y exclusión social’ Madrid, en J.F Tezanos (comp.) *Tendencias en desigualdad y exclusión social*. Tercer foro sobre tendencias sociales. Madrid. Sistema.
- Morgan, R.y Evans, M. (1999), *Protecting prisoners*, Oxford University Press.
- Naredo, M. (2004). “¿Qué nos enseñan las reclusas? La criminalización de la pobreza desde la situa-

ción de reclusas extranjeras y gitanas” en *Humanismo y trabajo social*, 2004. Pp. 67-94.

Disponible en <https://buleria.unileon.es/xmlui/handle/10612/1447>

Naredo, M. (2007) “Reclusas con hijos/as en la cárcel” en Almeda, E. y Bodelón, E. (eds.) *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Madrid, Dykinson Sl. pp.263-275.

Observatorio del sistema penal y los derechos humanos (2006), *La cárcel en el entorno familiar. Estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias: problemáticas y necesidades*. Regidoria de Dona i Drets Civils del Ayuntamiento de Barcelona y Universidad de Barcelona.

Pavarini, M. (1980), *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México: Siglo XXI editores.

Pavarini, M. (1992), ¿Menos cárcel y más medidas alternativas?. La vía italiana a la limitación de la cárcel reconsiderada a la vista de la experiencia histórica y comparada. En “Delito y Sociedad” (75-86).

Pavarini, M. (1998), L'esperienza italiana di riformismo penitenziario. En *Il vaso di Pandora. Carcere e Pene dopo le riforme*. Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana.

Pavarini, M. (1999), “La miseria del reformismo penitenciario. Algunas notas críticas a la luz de la experiencia italiana”. En Rivera Beiras, Iñaki y Salt, Marcos, *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina* Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

Pavarini, M. (2009), *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Quito: Flacso.

Pegoraro, J. (1991), *Degradación o resistencia, dos formas de vivir en la cárcel*. Ponencia presentada al Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati.

Puente, L. M. (2012) Perspectivas de género en las condenas por tráfico de drogas. Oñati Socio-legal Series [online], 2 (6), 97-121. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2115433>

Procuración penitenciaria de la nación (2016), *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe anual 2015*. Buenos Aires: PPN.

Ríos Martín, J./Cabrera Cabrera, P. (1998), *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

Rivera Beiras, I. (1992), *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J.M. Bosch.

Rivera Beiras, I. (1996), Cárcel y cultura de la resistencia. Los movimientos sociales de los derechos fundamentales de los reclusos en Europa occidental. En “Delito y Sociedad”, núm. 8 (73-101).

Rivera Beiras, I. (1987), *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona: J. M. Bosch.

- Rivera Beiras, I. (2008 y 2009), *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Rivera Beiras, I. (2010), *¿Abolir o transformar? Historia de las acciones sociales colectivas en las cárceles europeas (1960-2010). Movimientos, luchas iniciales y transformaciones posteriores*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Roig, A. (2009) "Sobre las consecuencias de la cárcel en los hijos e hijas de personas privadas de libertad" en Nicolás, G. Y Bodelón E. (comps.) *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos, pp.203-209.
- Ruotolo, M. (2002), *Diritti dei detenuti e Costituzione*, Giappichelli.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2009-2011), *Informes generales*, Madrid, Ministerio del Interior.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2009), *Programa de acciones para la Igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito penitenciario*. Abril de 2009. Disponible en línea http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Programas/Plan_de_Igualdad_en_el_ambito_penitenciario.pdf
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2011) Circular 18/2011 de Niveles de intervención en Módulos de Respeto de 10/11/2011 de la SGIIPP del Ministerio del Interior. Disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_18-2011.pdf
- Valverde Molina, J. (1997), *La cárcel y sus consecuencias*. Madrid: Editora Popular S.A.
- Wolf, M. P. (2016), *Proposta conceitual para a política de atenção à pessoa egressa do sistema prisional*. Departamento Penitenciario Nacional. Ministério da Justiça. Brasil
- Yagüe, C. (2006), *Madres en prisión: historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*. Granada, Comares.
- Yagüe, C. (2007) "Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas" en Revista Española de Investigación Criminológica, Artículo 4. Nº 5. Disponible en <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano5-2007/a52007art4.pdf>
- Zaffaroni, R. (1986), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Informe Final*. Buenos Aires: Depalma.
- Zaffaroni, R. (1998), *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zysman Quirós, D. (2012), *Sociología del castigo. Genealogía de la determinación de la pena*. Buenos Aires: Ediciones Didot.